



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°

020

-2024-MPCH

San Juan de la Frontera de los Chachapoyas,

30 ENE. 2024

VISTO:

El recurso de apelación presentado por el administrado **Mike Charlie Angulo Angulo**, contra la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000061-2023-MPCH/GUT, del 24 de febrero de 2023; e Informe Legal n° 016-2024-MPCH/OGAJ, del 29 de enero de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú y modificatorias, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, el artículo 81 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece las funciones que tienen las municipalidades provinciales y distritales en materia de tránsito, vialidad y transporte público; teniendo como competencias exclusivas las siguientes: (i) Normar, regular, organizar y mantener los sistemas de señalización y semáforos y regular el tránsito urbano de peatones y vehículos; (ii) Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos y otros de similar naturaleza; y como competencias compartidas se señalan: (i) Controlar, con el apoyo de la Policía Nacional, el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo; sin perjuicio de las funciones sectoriales de nivel nacional que se deriven de esta competencia compartida, conforme a la Ley de Bases de la Descentralización; (ii) Organizar la señalización y nomenclatura de vías, en coordinación con las municipalidades distritales; (iii) Ejercer la función de supervisión del servicio público de transporte provincial de su competencia, contando con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control del tránsito;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme su artículo 1 establece los lineamientos generales, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;

Que, en ese marco legal, -según el Acta de intervención policial-, el impugnante fue intervenido a las 13:16 horas aproximadamente del día 10 de octubre del 2022, al haberse observado que presentaba signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, aliento alcohólico, dificultar para hablar, dificultad para estar de pie, actuación altanera en forma prepotente en la verbalización contra la Tnte. PNP Katherin Angulo La Torre; por lo que basado en presunto delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, previsto en el artículo 274° del Código Penal, se procedió a su detención y a ser conducido a la Comisaría Sectorial PNP Chachapoyas, con fines de continuar con las diligencias de ley, levantándose las actas respectivas; procediendo a imponérsele la papeleta de infracción n° 0051152, de fecha 10 de octubre de 2022;

Remitido los actuados a la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, la Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial, emitió propuesta de sanción, y en mérito a ello, mediante Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000061-2023-MPCH/GUT de fecha 24 de febrero del 2023, se aprobó y sancionó al administrado Mike Charlie Angulo Angulo, en adelante el impugnante, con la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito n° 51152, con código de infracción M=01 por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal,



**TRADICIONAL Y
Visionaria**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
Jr. Ortiz Arrieta N°588 – Chachapoyas – Amazonas
Telf: 041 477002 – Correo: tramite@munichachapoyas.gob.pe

Página | 1



o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"; imponiéndose una multa de 100% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente, así como la cancelación e inhabilitación definitiva para obtener licencia desde el 10 de octubre de 2022;

Que, al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000061-2023-MPCH/GUT, del 24 de febrero del 2023, bajo los siguientes argumentos:

- Que, con fecha 10 de octubre del 2022, me interpone de manera ARBITRARIA la PAPELETA DE INFRACCION N° 0051152; en base a ello, se emiten la RESOLUCION DE GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES 0061-2023-MPCH/GUT, que se resuelve en el artículo segundo: cancelación e inhabilitación definitiva para obtener licencia.
- En ese sentido, la papeleta de infracción n° 0051152 y Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transporte n° 0061-2023-MPCH/GUT, no se ajusta a lo que establece la norma; es decir, que de acuerdo al artículo 322°, literal f)- Reglamento Nacional de Tránsito establece "EL LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN SANCIONADA", que, en este caso en particular, el efectivo policial que intervino mi vehículo lo realizo a la altura del Jr. Arequipa Cuadra N° 2- chachapoyas, región Amazonas- conforme a la ACTA DE INTERVENCION POLICIAL; y, no EN EL JR. AMAZONAS CUADRA N° 12-chachapoyas-amazonas, el cual corresponde a la dirección de la comisaria PNP Chachapoyas, en ese contexto, LA PAPELETA INCURRE EN VICIO DE NULIDAD, ya que como estipula la norma, se tiene que señalar de manera expresa el lugar donde se cometió la presunta infracción.
- Para que vuestro despacho tenga mayor claridad de los hechos, se solicita que el acta de intervención policial, sea corroborada con la papeleta de infracción N° 0051152, con la finalidad que se logre identificar y verificar el lugar de los hechos de la presunta infracción, así como la hora que se realizó la intervención, con ello se va lograr constatar que recae unas diferencias abismales que son insubsanables, ya que no se asemejan (lugar de intervención); y por ende, incurre en un vicio de NULIDAD.
- Que, además por intermedio de la presente hago mención que los efectivos policiales que intervinieron mi vehículo, son los señores JEFERSON HUAMAN CULQUI Y ADDERLI GOLAC TORRES, efectivos policiales pertenecientes a la Comisaria Sectorial Policía Nacional del Perú- Chachapoyas; sin embargo de manera maliciosa y temeraria al verificar la PAPELETA DE INFRACCION N° 0051152, quien impone la papeleta es el señor MENDOZA TORRES KEVIN- efectivo policial que desconozco y que en ningún momento estuvo en el lugar de los hechos;

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los actos definitivos que ponen fin a la instancia, que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, son impugnables a través de los recursos de reconsideración o apelación;

Que, conforme a lo estipulado en numeral 218.2 del artículo 218 concordado con el numeral 144.1 del artículo 144 del TUO de la Ley N° 27444, el plazo para interponer el recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente hábil en que se practicó la notificación del acto impugnado. Asimismo, el artículo 15 del Decreto Supremo 004-2020-MTC-Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, indica: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación";

Por su parte, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 020 -2024-MPCH

cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 221 de la normativa acotada, señala que el recurso de apelación debe indicar el acto que se pretende impugnar y debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124;

En el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, cumple los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 124 y 221 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 218 del citado Texto Único Ordenado;

Ahora bien, es necesario precisar que, el recurso de apelación trata fundamentalmente de una revisión integral de procedimiento, que desde una perspectiva fundamental de puro derecho, guarda relación con el principio de legalidad a que debe someterse la administración pública, en la cual, se exige que si una autoridad mediante revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o valoración de los hechos probados, debe ser corregido cualquier error de detectado en el procedimiento recursal con independencia que se favorezca o perjudique al recurrente;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen -entre otros-, por los principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444; por consiguiente, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo;

Por otro lado, debemos precisar que, en el procedimiento administrativo sancionador, el principio de tipicidad es un elemento fundamental para identificar las conductas administrativas sancionables, entendiendo a la misma como la descripción expresa, clara y detallada de la conducta infractora y sobre ello la indicación de la sanción impuesta; del mismo modo, el referido principio obliga a las entidades a no realizar interpretaciones ampliatorias o análogas de las conductas infractoras y las sanciones, de tal manera que al momento de calificar una infracción e imponer una sanción, las entidades deben ajustarse a la tipificación establecida en las normas de la materia y no extenderse a conductas que no se ajustan a la descripción de la infracción;

En ese contexto, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece lo siguiente:

"Artículo 88.- Prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y otros.
Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor (...).

Artículo 288.- Definición.

TRADICIONAL Y
Visionaria

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
Jr. Ortiz Arrieta N°588 – Chachapoyas – Amazonas
Telf: 041 477002 – Correo: tramite@munichachapoyas.gob.pe

Página | 3





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 020 -2024-MPCH

Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento.

Artículo 289.- Responsabilidad administrativa.

El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación.

Artículo 299.- Clases de Medidas Preventivas

Las clases de las medidas preventivas son las siguientes:

- 1) **Retención de Licencia de Conducir.-** Es el acto de incautación del documento que habilita al conductor del vehículo.

Esta medida será ejecutada, en los siguientes casos:

- a) Por la comisión de infracción sobre la que deba recaer la sanción de suspensión, cancelación definitiva e inhabilitación del titular de la Licencia de Conducir (...).

Artículo 307.- Grado alcohólico sancionable en los conductores y peatones.

1. El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal (...).

Artículo 341.- Trámite para la imposición de sanciones no pecuniarias.

1. En los casos en que corresponda aplicar sanciones pecuniarias conjuntamente con las sanciones no pecuniarias de suspensión o cancelación e inhabilitación de la licencia de conducir, por la comisión de infracciones cuya fiscalización sea competencia de la autoridad competente, ésta expedirá la resolución imponiendo ambas sanciones, debiendo ingresarlas inmediatamente al Registro Nacional de Sanciones, bajo responsabilidad funcional.
2. Las licencias retenidas quedarán bajo custodia de la municipalidad provincial o la SUTRAN, según corresponda.

Sobre el análisis del caso concreto

De la revisión de los actuados se advierte que -según el Acta de intervención policial-, siendo las 13:16 horas aproximadamente del día 10 de octubre del 2022, en circunstancias que la Tnte. PNP Katherine Angulo La Torre, se encontraba de servicio de patrullaje motorizado a bordo del vehículo policial de placa interna EAE-646, conducido por S2 PNP Adderli Golac Torres, en compañía del S3 Jeferson Huamán Culqui, se recepcionó una llamada telefónica de la guardia de prevención de la CS PNP Chachapoyas, indicando sobre un accidente de tránsito en el Jr. Arequipa Cdra. 02 de esta ciudad de chachapoyas, motivo por el cual personal PNP, se trasladó de inmediato al lugar de los hechos para corroborar dicha información; observando que el impugnante presentaba signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, aliento alcohólico, dificultad para hablar, dificultad para estar de pie, actuación altanera en forma prepotente en la verbalización contra la Tnte. PNP Katherine Angulo La Torre; por lo que basado en presunto delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, previsto en el artículo 274° del Código Penal, se procedió a su detención y a ser conducido a la Comisaría Sectorial PNP Chachapoyas, con fines de continuar con las diligencias de ley. Esto quiere decir, que la intervención no fue por un tema administrativo, donde es pasible de imponerle una papeleta de infracción, sino eminentemente penal, e intervenido por un policía no asignado a la función de tránsito; por lo que no se

1 Artículo 274.- Conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36° inciso 7).

TRADICIONAL Y
Visionaria

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
Jr. Ortiz Arrieta N°588 – Chachapoyas – Amazonas
Telf: 041 477002 – Correo: tramite@munichachapoyas.gob.pe

Página | 4



puede pretender, que se tenga que seguir el procedimiento previsto para sanciones estrictamente a cargo de la Policía de Tránsito y conforme al Reglamento Nacional de Tránsito, para casos especialmente de esta naturaleza, porque como lo menciona también el propio apelante, no le corresponde;

Que, conforme se puede apreciar de lo antes expuesto, la intervención policial se produjo el **10 de octubre, a las 13:16 horas**, como conducta de la infracción detectada, en la papeleta se ha considerado para el impugnante: *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal"*; asimismo, en el acta de intervención sobre la infracción se ha consignado que durante la intervención policial, ocurrió una actuación prepotente y altanera, con verbalización contra la oficial interviniente por parte del conductor Mike Charlie Angulo Angulo; y por haber protagonizado un accidente de tránsito con daños materiales, fue conducido en calidad de detenido hasta la dependencia policial del Jr. Amazonas cuadra 12 - Chachapoyas, por presentar signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, presentar aliento alcohólico, dificultad para hablar, dificultad para estar de pie y actitud impropia frente a una oficial de policía; lo cual se corrobora con el Certificado de Dosaje Etílico n° 0059-0000321; lo que quiere decir, que la imposición de la papeleta tenía que ser posterior, debido a que ese hecho también constituye sin lugar a dudas, una infracción de tránsito prevista expresamente como Código de Infracción M=01;

En consecuencia, si este hecho de estar conduciendo un vehículo en zona urbana en estado etílico y haber producido un accidente de tránsito, no ha sido desmentida ni desvirtuada de otro modo por el propio conductor intervenido, no podía retrotraerse para que el policía de tránsito lo conduzca nuevamente al lugar de la infracción y en ese mismo acto realice el procedimiento que establecen los artículos 327 y 328 del RETRAN; lo cual, aparte de ser un despropósito, no es el espíritu de la ley, ni tampoco lo dispuesto en tales presupuestos normativos, pueden aplicarse taxativamente para todos los casos, porque lo señalado por el infractor es para casos de intervención pura de un conductor en zona urbana, e intervenido por el policía de tránsito, mientras que cuando ya lo hace la policía de seguridad ciudadana o de la Sección de Investigación, anticipándose como hecho delictivo, o como consecuencia de un accidente de tránsito, el procedimiento no puede ser el mismo, aunque sí será posible imponerle una papeleta de infracción de índole administrativo;

Por lo tanto, en la valoración conjunta de los actuados, tiene justificación, en primer lugar, el haber sido conducido a la dependencia policial en calidad de detenido por personal policial no asignado a tránsito; en segundo lugar, no era posible que en ese mismo acto se le imponga la Papeleta de Infracción, dado a que, una vez en la Comisaría PNP, realizadas otras diligencias con la Fiscalía Penal y previo al mandato de libertad, se le notificó para presentarse a las oficinas de la SEINCRI para informarle de los resultados del dosaje etílico; por lo que el llamado a imponérselo no eran los miembros policiales que verificaron el accidente, sino fue el S2 PNP de Tránsito Kevin K. Mendoza Torres, y si bien el artículo 322 literal f) del Reglamento Nacional de Tránsito, señala que se debe anotar *"el lugar y la fecha donde se cometió la infracción sancionada"*, está referida a uno de los datos que debe consignarse en el registro de infracciones y sanciones de la Municipalidad o de la Policía, pero que dentro de un ejercicio de ponderación entre la omisión y la nulidad pretendida, no era exigible que deba consignarse el Jr. Arequipa cuadra 2, y la intervención no fue exclusiva por conducir en estado de ebriedad, sino por participar en accidente de tránsito con daños materiales, y por comportamiento indebido ante un efectivo policial; aparte que la ley no sanciona con nulidad la sola omisión antes anotada, la identificación del lugar y la infracción no está en duda, tampoco ha sido negado por el intervenido como para asumirlo dentro de una principal causal de nulidad, como se ha propuesto en el recurso planteado;

Además, el impugnante en ningún momento refutó su estado de ebriedad y el accidente de tránsito producido, tampoco lo ha mencionado en su escrito de apelación, que tácitamente lo está aceptando; lo que significa, que al imponer la papeleta el llamado para hacerlo, y no quien carecía de facultades, la infracción se encuentra correctamente regulada dentro del cuadro de infracciones de tránsito, y la pretensión nulificante no puede ser estimada; más aún si la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transportes del Ministerio de





Transportes y Comunicaciones, órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, en el artículo 328° del Reglamento Nacional de Tránsito, aplicable al presente caso, precisa que: *"La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente";*

En ese sentido, podemos colegir, que se ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 327° del RETRAN, que establece, una vez verificada de manera verosímil una infracción de tránsito detectada en la vía pública, la sanción debe efectuarse previo el inicio del procedimiento sancionador al conductor, sin afectarle en sus derechos, y como éste aspecto no ha sido materia de nulidad ni observación, la conclusión a la que se llega es que, la resolución emitida por la Gerencia de Urbanismo y Transporte N° 000061-2023-MPCH/GUT, si bien no contiene un elaborado razonamiento argumentativo; en lo esencial, contiene una debida aplicación normativa, siendo coincidente en su resultado, con las consideraciones precedentes;

En ese contexto, mediante el Informe Legal signado en el visto, la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, deja expresa constancia, que no obstante haber declarado la nulidad en otros casos similares, donde luego de producido un accidente de tránsito en la vía pública, el conductor participante, fue llevado de inmediato por miembros de la Policía Nacional no asignados a la función de Tránsito a la Comisaría PNP, por presentar síntomas de haber ingerido licor y para dar inicio a la intervención del Ministerio Público por delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, así como para someterlo al dosaje etílico correspondiente, y en dicho lugar el Agente policial de Tránsito recién impone la papeleta de Infracción respectiva; como se ha visto en los considerandos precedentes, se trata de un hecho, que al ocurrir frecuentemente, sin que hasta la fecha se haya podido superar entre los miembros de la Policía Nacional, de privilegiar en primer término, que la Policía de Tránsito lleve a cabo los actos administrativos y luego la Policía Especializada proseguir con la investigación de carácter penal, ha dado lugar, para que conductores involucrados en tales actos, no obstante la fehaciente comprobación de estar incurso en infracción administrativa prevista en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. No. 016-2009-MTC, si bien, haciendo uso de su derecho a impugnar, recurran a formalismos legales, relacionados a omisiones, que sin ser relevantes en la afectación de sus derechos, invoquen nulidades ya sea por falta de motivación en las resoluciones emitidas por la Gerencia de Urbanismo y Transportes de esta Municipalidad Provincial, como por aspectos relacionados con las papeletas de Infracción a cargo de la Policía Nacional; las que al sancionarse, han dado lugar para la generación de innumerables expedientes y decisiones, que correctamente analizadas, permiten llegar a la conclusión, que dentro del principio de flexibilización, de protección al administrado por un lado, pero también de posibilidad de sanción ante un imperativo legal por hechos comprobados, solo puede ser posible una nulidad, cuando sean contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, como lo previene el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa;

Por consiguiente, atendiendo al interés público, como base y objetivo de los intereses generales, al estar por sobre los intereses particulares, dicha Oficina de Asesoría Jurídica, considera conveniente, variar el criterio que ha venido asumiendo respecto a las nulidades, de declarar en dicho sentido, con solo la verificación de cualquier omisión detectada o inaplicación de un precepto normativo; para a partir del presente, a fin de no generar desconcierto o incertidumbre, y adoptando una posición más crítica, efectuar un perfeccionamiento en el análisis, declarar las nulidades únicamente en los supuestos, donde analizados caso por caso, se verifique real afectación en los derechos fundamentales del administrado, y requiera retrotraer el proceso administrativo sancionador, de manera excepcional, sin vulnerar la ley ni los derechos de los administrados;

Contando con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica. En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 09 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°20

-2024-MPCH

mediante Ordenanza N° 0229-MPCH, Resolución de Alcaldía N° 002-2024-MPCH del 03 de enero de 2024 y Resolución de Alcaldía N° 003-2024-MPCH, de fecha 04 de enero de 2024;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Mike Charlie Angulo**, contra la Resolución Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000061-2023-MPCH/GUT, de fecha 24 de febrero del 2023, emitida por la Gerencia de Urbanismo y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas; por los fundamentos antes expuestos; debiendo confirmarse la misma en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Urbanismos y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas y demás áreas pertinentes, el cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado Mike Charlie Angulo Angulo, en su domicilio consignado en el expediente administrativo, y a las unidades orgánicas competentes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, para conocimiento y fines pertinentes; **DISPONER** su publicación en la página web institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS
Gerente Municipal
César Luis Cullampe



TRADICIONAL Y
Visionaria

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
Jr. Ortiz Arrieta N°588 – Chachapoyas – Amazonas
Telf: 041 477002 – Correo: tramite@munichachapoyas.gob.pe

Página 17





DESTINATARIO : MIKE CJARLIE ANGULO ANGULO
DOMICILIO REAL : JR. CUARTO CENTENARIO N° 485
FECHA DE EMISIÓN : 30 DE ENERO DE 2024

De conformidad con el Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Gerencia Municipal cumple con notificar el siguiente documento:

1. RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 020-2024-MPCH/GM/DE FECHA 30 DE ENERO DE 2024



FIRMA Y SELLO

DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE: [a ser completado por el notificador]

NOMBRE: Mike Charlie Angulo Angulo

DNI: 46019490

VINCULACIÓN CON EL DESTINATARIO:

☒ ADMINISTRADO ☐ FAMILIAR ☐ OTROS:

FECHA: 01 / 02 / 24

HORA: 10 : 50

FIRMA
[De la persona que recibe la cédula de notificación]

[A ser completado por el notificador]

OBSERVACIONES:

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO:

Se adjunta foto ☐

FIRMA

Nombre del notificador:

DNI N°

Cristina Pizarro Choto
41839226





OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

INFORME LEGAL N° 016-2024-MPCH/OGAJ [239399.003]

Para : **Carlos Eliseo Zuta Cullampe**
Gerente Municipal

De : **Maricela del C. Sánchez Muñoz de Peralta**
Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión legal respecto a recurso de apelación

Ref. : a) Informe n° 000195-2023-MPCH/GUT
b) Recurso de apelación del administrado Mike Charlie Angulo Angulo

Fecha : Chachapoyas, 29 de enero de 2024



Tengo el honor de dirigirme al despacho de su digno cargo, para expresarle mi cordial saludo; y al mismo tiempo, poner a su consideración la opinión legal elaborada en el marco de las disposiciones establecidas en la normatividad vigente, respecto al recurso de apelación signado en el rubro b) de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 10 de octubre de 2022, se ha impuesto la Papeleta de Infracción N° 0051152, al administrado MIKE CHARLIE ANGULO ANGULO, Identificado con Documento Nacional de Identidad N° 46019490, por la infracción M=01 por *“Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito”*.
- 1.2. Que, con Oficio N° 1684-2023-XI MACREPOL-SAM/REGPOL-AMA/DIVOPS-CSPNP CH, de fecha 02 de noviembre de 2022, el Comisario Sectorial PNP Chachapoyas, remite papeleta de Infracción del Reglamento Nacional de Tránsito N° 0051152, de fecha 10 de octubre del 2022 impuesta por el personal policial bajo su mando.
- 1.3. Mediante Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000061-2023-MPCH/GUT de fecha 24 de febrero del 2023, se aprobó y sancionó al administrado Mike Charlie Angulo Angulo, en adelante el impugnante, con la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito n° 51152, con código de infracción M=01 por *“Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito”*; imponiéndose una multa de 100% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente, así como la cancelación e inhabilitación definitiva para obtener licencia desde el 10 de octubre de 2022.
- 1.4. Que, mediante escrito con registro n° 239399, de fecha 15 de marzo del 2023, el administrado Mike Charlie Angulo Angulo, interpone recurso de apelación contra la resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000061-2023-MPCH/GUT. Y con Informe n° 000195-2023-MPCH/GUT, del 16 de marzo de 2023, la Gerente de Urbanismo y Transportes eleva los actuados a la Gerencia Municipal, y posteriormente el expediente es derivado a este Órgano Legal para la opinión correspondiente.

Objeto

- 1.5. Conforme a lo previsto en el literal d) del artículo 026 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, aprobado mediante Ordenanza N° 0229-MPCH, publicada en el diario El Clarín el 12 de julio de 2021, la Oficina General de Asesoría Jurídica cuenta con la función específica de emitir opinión legal sobre los expedientes sometidos a su consideración.





OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

INFORME LEGAL N° 016-2024-MPCH/OGAJ [239399.003]

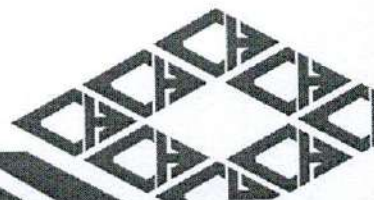
En atención a lo expuesto, el presente Informe Legal tiene por objeto efectuar el análisis jurídico de la normatividad vigente, respecto al recurso de apelación interpuesto por el impugnante Mike Charlie Angulo Angulo; por consiguiente, esta Oficina General procede a pronunciarse en el marco de sus competencias y de las disposiciones establecidas en la normativa vigente.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Constitución Política de Perú.
- 2.2. Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- 2.3. Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias.
- 2.4. Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre en el ámbito urbano.
- 2.5. Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios.

III. ANÁLISIS

- 3.1. El artículo 194 de la Constitución Política del Perú y modificatorias, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.
- 3.2. Que, el artículo 81 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece las funciones que tienen las municipalidades provinciales y distritales en materia de tránsito, vialidad y transporte público; teniendo como competencias exclusivas las siguientes: (i) Normar, regular, organizar y mantener los sistemas de señalización y semáforos y regular el tránsito urbano de peatones y vehículos; (ii) Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos y otros de similar naturaleza; y como competencias compartidas se señalan: (i) Controlar, con el apoyo de la Policía Nacional, el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo; sin perjuicio de las funciones sectoriales de nivel nacional que se deriven de esta competencia compartida, conforme a la Ley de Bases de la Descentralización; (ii) Organizar la señalización y nomenclatura de vías, en coordinación con las municipalidades distritales; (iii) Ejercer la función de supervisión del servicio público de transporte provincial de su competencia, contando con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control del tránsito.
- 3.3. La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme su artículo 1 establece los lineamientos generales, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.
- 3.4. En ese marco legal, -según el Acta de intervención policial-, el impugnante fue intervenido a las 13:16 horas aproximadamente del día 10 de octubre del 2022, al haberse observado que presentaba signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, aliento alcohólico, dificultar para hablar, dificultad para estar de pie, actuación altanera en forma prepotente en la verbalización contra la Tnte. PNP Katherin Angulo La Torre; por lo que basado en presunto delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, previsto en el artículo 274° del Código Penal, se procedió a su detención y a ser conducido a la Comisaría Sectorial PNP Chachapoyas, con fines de continuar con las diligencias de ley, levantándose las actas respectivas; procediendo a imponérsele la papeleta de infracción n° 0051152, de fecha 10 de octubre de 2022.





OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

INFORME LEGAL N° 016-2024-MPCH/OGAJ [239399.003]

- 3.5. Remitido los actuados a la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, la Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial, emitió propuesta de sanción, y en mérito a ello, mediante Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000061-2023-MPCH/GUT de fecha 24 de febrero del 2023, se aprobó y sancionó al administrado Mike Charlie Angulo Angulo, en adelante el impugnante, con la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito n° 51152, con código de infracción M=01 por “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito”, imponiéndose una multa de 100% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente, así como la cancelación e inhabilitación definitiva para obtener licencia desde el 10 de octubre de 2022.
- 3.6. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000061-2023-MPCH/GUT, del 24 de febrero del 2023, bajo los siguientes argumentos:
- Que, con fecha 10 de octubre del 2022, me interpone de manera ARBITRARIA la PAPELETA DE INFRACCION N° 0051152; en base a ello, se emiten la RESOLUCION DE GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES 0061-2023-MPCH/GUT, que se resuelve en el artículo segundo: cancelación e inhabilitación definitiva para obtener licencia.
 - En ese sentido, la papeleta de infracción n° 0051152 y Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transporte n° 0061-2023-MPCH/GUT, no se ajusta a lo que establece la norma; es decir, que de acuerdo al artículo 322°, literal f)- Reglamento Nacional de Tránsito establece “EL LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN SANCIONADA”, que, en este caso en particular, el efectivo policial que intervino mi vehículo lo realizó a la altura del Jr. Arequipa Cuadra N° 2- chachapoyas, región Amazonas- conforme a la ACTA DE INTERVENCION POLICIAL; y, no EN EL JR. AMAZONAS CUADRA N° 12-chachapoyas-amazonas, el cual corresponde a la dirección de la comisaria PNP Chachapoyas, en ese contexto, LA PAPELETA INCURRE EN VICIO DE NULIDAD, ya que como estipula la norma, se tiene que señalar de manera expresa el lugar donde se cometió la presunta infracción.
 - Para que vuestro despacho tenga mayor claridad de los hechos, se solicita que el acta de intervención policial, sea corroborada con la papeleta de infracción N° 0051152, con la finalidad que se logre identificar y verificar el lugar de los hechos de la presunta infracción, así como la hora que se realizó la intervención, con ello se va lograr constatar que recae unas diferencias abismales que son insubsanables, ya que no se asemejan (lugar de intervención); y por ende, incurre en un vicio de NULIDAD.
 - Que, además por intermedio de la presente hago mención que los efectivos policiales que intervinieron mi vehículo, son los señores JEFERSON HUAMAN CULQUI Y ADDERLI GOLAC TORRES, efectivos policiales pertenecientes a la Comisaría Sectorial Policía Nacional del Perú- Chachapoyas; sin embargo de manera maliciosa y temeraria al verificar la PAPELETA DE INFRACCION N° 0051152, quien impone la papeleta es el señor MENDOZA TORRES KEVIN-efectivo policial que desconozco y que en ningún momento estuvo en el lugar de los hechos.
- 3.7. El artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los actos definitivos que ponen fin a la instancia, que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, son impugnables a través de los recursos de reconsideración o apelación.
- 3.8. Conforme a lo estipulado en numeral 218.2 del artículo 218 concordado con el numeral 144.1 del artículo 144 del TUO de la Ley N° 27444, el plazo para interponer el recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente hábil en que se practicó la notificación del acto impugnado. Asimismo, el artículo 15 del Decreto Supremo 004-2020-MTC-Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, indica: “El administrado puede interponer únicamente el recurso de





OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

INFORME LEGAL N° 016-2024-MPCH/OGAJ [239399.003]

apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación".

- 3.9. Por su parte, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 221 de la normativa acotada, señala que el recurso de apelación debe indicar el acto que se pretende impugnar y debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124.
- 3.10. En el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, cumple los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 124 y 221 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 218 del citado Texto Único Ordenado.
- 3.11. Ahora bien, es necesario precisar que, el recurso de apelación trata fundamentalmente de una revisión integral de procedimiento, que desde una perspectiva fundamental de puro derecho, guarda relación con el principio de legalidad a que debe someterse la administración pública, en la cual, se exige que si una autoridad mediante revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o valoración de los hechos probados, debe ser corregido cualquier error de detectado en el procedimiento recursal con independencia que se favorezca o perjudique al recurrente.
- 3.12. Que, los Procedimientos Administrativos se rigen -entre otros-, por los principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- 3.13. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444; por consiguiente, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.
- 3.14. Por otro lado, debemos precisar que, en el procedimiento administrativo sancionador, el principio de tipicidad es un elemento fundamental para identificar las conductas administrativas sancionables, entendiendo a la misma como la descripción expresa, clara y detallada de la conducta infractora y sobre ello la indicación de la sanción impuesta; del mismo modo, el referido principio obliga a las entidades a no realizar interpretaciones ampliatorias o análogas de las conductas infractoras y las sanciones, de tal manera que al momento de calificar una infracción e imponer una sanción, las entidades deben ajustarse a la tipificación establecida en las normas de la materia y no extenderse a conductas que no se ajustan a la descripción de la infracción.
- 3.15. En ese contexto, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece lo siguiente:

"Artículo 88.- Prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y otros.

Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor (...).





OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME LEGAL N° 016-2024-MPCH/OGAJ [239399.003]

Artículo 288.- Definición.

Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento.

Artículo 289.- Responsabilidad administrativa.

El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación.

Artículo 299.- Clases de Medidas Preventivas

Las clases de las medidas preventivas son las siguientes:

- 1) **Retención de Licencia de Conducir.-** Es el acto de incautación del documento que habilita al conductor del vehículo.

Esta medida será ejecutada, en los siguientes casos:

- a) Por la comisión de infracción sobre la que deba recaer la sanción de suspensión, cancelación definitiva e inhabilitación del titular de la Licencia de Conducir (...).

Artículo 307.- Grado alcohólico sancionable en los conductores y peatones.

1. El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal (...).

Artículo 341.- Trámite para la imposición de sanciones no pecuniarias.

1. En los casos en que corresponda aplicar sanciones pecuniarias conjuntamente con las sanciones no pecuniarias de suspensión o cancelación e inhabilitación de la licencia de conducir, por la comisión de infracciones cuya fiscalización sea competencia de la autoridad competente, ésta expedirá la resolución imponiendo ambas sanciones, debiendo ingresarlas inmediatamente al Registro Nacional de Sanciones, bajo responsabilidad funcional.
2. Las licencias retenidas quedarán bajo custodia de la municipalidad provincial o la SUTRAN, según corresponda".

Sobre el análisis del caso concreto

- 3.16. De la revisión de los actuados se advierte que -según el Acta de intervención policial-, siendo las 13:16 horas aproximadamente del día 10 de octubre del 2022, en circunstancias que la TNTE. PNP Katherine Angulo La Torre, se encontraba de servicio de patrullaje motorizado a bordo del vehículo policial de placa interna EAE-646, conducido por S2 PNP Adderli Golac Torres, en compañía del S3 Jefferson Huamán Culqui, se recibió una llamada telefónica de la guardia de prevención de la CS PNP Chachapoyas, indicando sobre un accidente de tránsito en el Jr. Arequipa Cdra. 02 de esta ciudad de chachapoyas, motivo por el cual personal PNP, se trasladó de inmediato al lugar de los hechos para corroborar dicha información; observando que el impugnante presentaba signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, aliento alcohólico, dificultad para hablar, dificultad para estar de pie, actuación altanera en forma prepotente en la verbalización contra la Tnte. PNP Katherin Angulo La Torre; por lo que basado en presunto delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, previsto en el artículo 274° del Código Penal, se procedió a su detención y a ser conducido a la Comisaría Sectorial PNP Chachapoyas, con fines de continuar con las diligencias de ley. Esto quiere decir, que la intervención no fue por un tema administrativo, donde es pasible de imponerle una papeleta de infracción, sino eminentemente penal, e intervenido por un policía no asignado a la función de tránsito; por lo que no se puede pretender, que se

¹ **Artículo 274.- Conducción en estado de ebriedad o drogadicción.**

El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupeficientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36° inciso 7).





OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

INFORME LEGAL N° 016-2024-MPCH/OGAJ [239399.003]

tenga que seguir el procedimiento previsto para sanciones estrictamente a cargo de la Policía de Tránsito y conforme al Reglamento Nacional de Tránsito, para casos especialmente de ésta naturaleza, porque como lo menciona también el propio apelante, no le corresponde.

- 3.17. Que, conforme se puede apreciar de lo antes expuesto, la intervención policial se produjo el **10 de octubre, a las 13:16 horas**, como conducta de la infracción detectada, en la papeleta se ha considerado para el impugnante: *“Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal”*; asimismo, en el acta de intervención sobre la infracción se ha consignado que durante la intervención policial, ocurrió una actuación prepotente y altanera, con verbalización contra la oficial interviniente por parte del conductor Mike Charlie Angulo Angulo; y por haber protagonizado un accidente de tránsito con daños materiales, fue conducido en calidad de detenido hasta la dependencia policial del Jr. Amazonas cuadra 12 - Chachapoyas, por presentar signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, presentar aliento alcohólico, dificultad para hablar, dificultad para estar de pie y actitud impropia frente a una oficial de policía; lo cual se corrobora con el Certificado de Dosaje Etílico n° 0059-0000321; lo que quiere decir, que la imposición de la papeleta tenía que ser posterior, debido a que ese hecho también constituye sin lugar a dudas, una infracción de tránsito prevista expresamente como Código de Infracción M=01.
- 3.18. En consecuencia, si este hecho de estar conduciendo un vehículo en zona urbana en estado etílico y haber producido un accidente de tránsito, no ha sido desmentida ni desvirtuada de otro modo por el propio conductor intervenido, no podía retrotraerse para que el policía de tránsito lo conduzca nuevamente al lugar de la infracción y en ese mismo acto realice el procedimiento que establecen los artículos 327 y 328 del RETRAN; lo cual, aparte de ser un despropósito, no es el espíritu de la ley, ni tampoco lo dispuesto en tales presupuestos normativos, pueden aplicarse taxativamente para todos los casos, porque lo señalado por el infractor es para casos de intervención pura de un conductor en zona urbana, e intervenido por el policía de tránsito, mientras que cuando ya lo hace la policía de seguridad ciudadana o de la Sección de Investigación, anticipándose como hecho delictivo, o como consecuencia de un accidente de tránsito, el procedimiento no puede ser el mismo, aunque sí será posible imponerle una papeleta de infracción de índole administrativo.
- 3.19. Por lo tanto, en la valoración conjunta de los actuados, tiene justificación, en primer lugar, el haber sido conducido a la dependencia policial en calidad de detenido por personal policial no asignado a tránsito; en segundo lugar, no era posible que en ese mismo acto se le imponga la Papeleta de Infracción, dado a que, una vez en la Comisaría PNP, realizadas otras diligencias con la Fiscalía Penal y previo al mandato de libertad, se le notificó para presentarse a las oficinas de la SEINCRI para informarle de los resultados del dosaje etílico; por lo que el llamado a imponérselo no eran los miembros policiales que verificaron el accidente, sino fue el S2 PNP de Tránsito Kevin K. Mendoza Torres, y si bien el artículo 322 literal f) del Reglamento Nacional de Tránsito, señala que se debe anotar *“el lugar y la fecha donde se cometió la infracción sancionada”*, está referida a uno de los datos que debe consignarse en el registro de infracciones y sanciones de la Municipalidad o de la Policía, pero que dentro de un ejercicio de ponderación entre la omisión y la nulidad pretendida, no era exigible que deba consignarse el Jr. Arequipa cuadra 2, y la intervención no fue exclusiva por conducir en estado de ebriedad, sino por participar en accidente de tránsito con daños materiales, y por comportamiento indebido ante un efectivo policial; aparte que la ley no sanciona con nulidad la sola omisión antes anotada, la identificación del lugar y la infracción no está en duda, tampoco ha sido negado por el intervenido como para asumirlo dentro de una principal causal de nulidad, como se ha propuesto en el recurso planteado.
- 3.20. Además, el impugnante en ningún momento refutó su estado de ebriedad y el accidente de tránsito producido, tampoco lo ha mencionado en su escrito de apelación, que tácitamente lo está aceptando; lo que significa, que al imponer la papeleta el llamado para hacerlo, y no quien carecía de facultades, la infracción se encuentra correctamente regulada dentro del cuadro de infracciones de tránsito, y la pretensión nulificante no puede ser estimada; más aún si la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, en el artículo 328° del Reglamento Nacional de Tránsito, aplicable al presente caso, precisa que: *“La persona que*





OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME LEGAL N° 016-2024-MPCH/OGAJ [239399.003]

presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente".

3.33. En ese sentido, podemos colegir, que se ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 327° del RETRAN, que establece, una vez verificada de manera verosímil una infracción de tránsito detectada en la vía pública, la sanción debe efectuarse previo el inicio del procedimiento sancionador al conductor, sin afectarle en sus derechos, y como éste aspecto no ha sido materia de nulidad ni observación, la conclusión a la que se llega es que, la resolución emitida por la Gerencia de Urbanismo y Transporte N° 000061-2023-MPCH/GUT, si bien no contiene un elaborado razonamiento argumentativo; en lo esencial, contiene una debida aplicación normativa, siendo coincidente en su resultado, con las consideraciones precedentes.

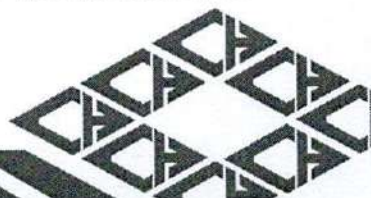
3.34. Por lo tanto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica, deja expresa constancia, que no obstante haber declarado la nulidad en otros casos similares, donde luego de producido un accidente de tránsito en la vía pública, el conductor participante, fue llevado de inmediato por miembros de la Policía Nacional no asignados a la función de Tránsito a la Comisaría PNP, por presentar síntomas de haber ingerido licor y para dar inicio a la intervención del Ministerio Público por delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, así como para someterlo al dosaje etílico correspondiente, y en dicho lugar el Agente policial de Tránsito recién impone la papeleta de Infracción respectiva; como se ha visto en los considerandos precedentes, se trata de un hecho, que al ocurrir frecuentemente, sin que hasta la fecha se haya podido superar entre los miembros de la Policía Nacional, de privilegiar en primer término, que la Policía de Tránsito lleve a cabo los actos administrativos y luego la Policía Especializada proseguir con la investigación de carácter penal, ha dado lugar, para que conductores involucrados en tales actos, no obstante la fehaciente comprobación de estar incurso en infracción administrativa prevista en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. No. 016-2009-MTC, si bien, haciendo uso de su derecho a impugnar, recurran a formalismos legales, relacionados a omisiones, que sin ser relevantes en la afectación de sus derechos, invoquen nulidades ya sea por falta de motivación en las resoluciones emitidas por la Gerencia de Urbanismo y Transportes de esta Municipalidad Provincial, como por aspectos relacionados con las papeletas de Infracción a cargo de la Policía Nacional; las que al sancionarse, han dado lugar para la generación de innumerables expedientes y decisiones, que correctamente analizadas, permiten llegar a la conclusión, que dentro del principio de flexibilización, de protección al administrado por un lado, pero también de posibilidad de sanción ante un imperativo legal por hechos comprobados, solo puede ser posible una nulidad, cuando sean contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, como lo previene el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa.

3.35. Por consiguiente, atendiendo al interés público, como base y objetivo de los intereses generales, al estar por sobre los intereses particulares, ésta Oficina de Asesoría Jurídica, considera conveniente, variar el criterio que ha venido asumiendo respecto a las nulidades, de declarar en dicho sentido, con solo la verificación de cualquier omisión detectada o inaplicación de un precepto normativo; para a partir del presente, a fin de no generar desconcierto o incertidumbre, y adoptando una posición más crítica, efectuar un perfeccionamiento en el análisis, declarar las nulidades únicamente en los supuestos, donde analizados caso por caso, se verifique real afectación en los derechos fundamentales del administrado, y requiera retrotraer el proceso administrativo sancionador, de manera excepcional, sin vulnerar la ley ni los derechos de los administrados.

IV. CONCLUSIONES

Por tales consideraciones, la Oficina General de Asesoría Jurídica **emite la siguiente opinión legal:**

4.1. Que resulta **INFUNDADO** el **recurso de apelación** interpuesto por el administrado **Mike Charlie Angulo Angulo**, contra la Resolución Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000061-2023-MPCH/GUT, de





OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

INFORME LEGAL N° 016-2024-MPCH/OGAJ [239399.003]

fecha 24 de febrero del 2023, emitida por la Gerencia de Urbanismo y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas; por los fundamentos antes expuestos; debiendo confirmarse la misma en todos sus extremos.

- 4.2. **EMITIR** la Resolución correspondiente por parte del superior jerárquico sobre el caso materia de apelación, declarando que dicha Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

V. RECOMENDACIÓN

- 5.1. **NOTIFICAR** el acto administrativo a emitirse, al administrado Mike Charlie Angulo Angulo, en su domicilio consignado en el expediente administrativo, y a las unidades orgánicas competentes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, para conocimiento y fines pertinentes; **DISPONER** su publicación en la página web institucional.

Atentamente.


MARICELA DEL CARMEN SÁNCHEZ MUÑOZ DE PERALTA
Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS



DURANGO GUERRA Carlos Humberto
FAU 20168007168 soft
GERENTE
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/03/2023 09:36:24-0500

GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES
AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

Chachapoyas, jueves 16 de marzo del 2023

INFORME 000195-2023-MPCH/GUT [239399.002]

EDINSON CUEVA VEGA
GERENTE
GERENCIA MUNICIPAL

ASUNTO : HACE LLEGAR INFORMACIÓN

REFERENCIA: SOLICITUD DE FECHA 10-10-2022-239399

Por intermedio del presente me dirijo al despacho de su digno cargo, para saludarle cordialmente y al mismo tiempo informarle que en atención al documento de la referencia, se está alcanzado el expediente completo con la cual se aprueba y sanciona la papeleta de infracción al Reglamento Nacional de tránsito N° 0051152, con la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes N 000061-2023-MPCH/GUT, impuesta al señor MIKE CHARLIE ANGULO ANGULO y todos sus actuados para sea derivado a la Oficina General de Asesoría Jurídica para su trámite correspondiente.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,

Firmado Digitalmente por:
DURANGO GUERRA CARLOS HUMBERTO
GERENTE

GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES

Su autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web:

<http://tramite.munichachapoyas.gob.pe/sisadmin/valida/gestdoc/index.php>

Código de Validación: 20168007168e2023a239399.002cdf_239531



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

PROVEIDO N° FECHA

PASE A: *Cynthia*

PARA: *Revisión, análisis legal y proyección informe legal*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS
GERENCIA MUNICIPAL

PROVEIDO N° FECHA *16/03/2023*

PASE A: *OSAT*

PARA: *Emisión opinión legal*





"Año de la Unidad, la Paz, y el Desarrollo"

ESCRITO : 01

SUMILLA : RECURSO DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE
GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTE 000061-2023-
MPCH/GUT

SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS

Yo, **MIKE CHARLIE ANGULO ANGULO**, identificado con DNI N° 46019490, con domicilio real en el Jr. Cuarto Centenario N° 485, distrito y provincia de Chachapoyas, región Amazonas; a usted respetuosamente me presento y digo:

I. PETITORIO

Que, al amparo del artículo 2°, inciso 20° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley General de Procedimientos Administrativos, acudo a vuestro despacho a fin de solicitar la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTE 000061-2023-MPCH/GUT**; esto es, de acuerdo a los siguientes fundamentos de hecho y derecho.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

- 2.1. Que, con fecha 10 de octubre de 2022, me **interponen de manera ARBITRARIA la PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 0051152**; en base a ello, **emiten la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES 00061-2023-MPCH/GUT, que resuelve en el ARTICULO SEGUNDO: CANCELACION E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA (...)**
- 2.2. En ese extremo, es de considerar que la potestad punitiva o sancionadora del estado se ejerce por la autoridad competente, la misma que también se rige por determinados principios como el DEBIDO PROCEDIMIENTO, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PRINCIPIO DE TIPICIDAD, PRINCIPIO DE CULPABILIDAD, entre otros, siendo que su inobservancia **ACARREA LA CORRESPONDIENTE NULIDAD DEL ACTO SANCIONADOR POR INFRACCIÓN AL DERECHO**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
GERENCIA MUNICIPAL
PROVEIDO N° _____ FECHA 14/03/23
Pase a: GUT.
Para: Atencin



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CHACHAPOYAS
GERENCIA DE URBANISMO
Y TRANSPORTES
15 MAR. 2023
RECIBIDO
HORA: 11:22 FOLIOS: 10 FIRMA: _____

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
GERENCIA DE URBANISMO
Y TRANSPORTES
PROVEIDO N° _____ FECHA 15/03/2023
Pase a: Secretaria
Para: Proyectar doc. P.G.M.



FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCEDIMIENTO reconocido por nuestra constitución política. Por tanto, para el ejercicio de la potestad sancionadora del estado se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido.

- 2.3. Asimismo, al realizar un análisis de la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES 00061-2023-MPCH/GUT**, el cual esta basada en la **PAPELETA DE INFRACCIÓN 0051152**, de fecha 10 de octubre de 2022, en el llenado contiene hechos que no se asemejan a la verdad, como es:

- Lugar donde fue intervenido el suscrito, en cual al llenado de la PAPELETA DE INFRACCIÓN 0051152.
- Nombre de los efectivos Policiales que intervinieron en el lugar de los hechos, conforme se muestra en el acta de intervención policial, el cual consta los señores JEFERSON HUAMAN CULQUI y ADDERLI GOLAC TORRES, efectivos policiales pertenecientes a la Comisaría Sectorial Policía Nacional del Perú – Chachapoyas.

En base, y, conforme al desarrollo del presente escrito, se demostrara fehaciente que los documentos materia de nulidad, tiene vacíos legales, por ende, no tiene ningún tipo de valor jurídico-legal, a pesar que mi persona ha colaborado con el efectivo policial.

- 2.4. Por lo que, formulo la nulidad, amparándome en el principio administrativo del Título preliminar de la ley N° 27444- Ley general del Procedimiento Administrativo del **Principio del debido procedimiento** que señala "los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...)", por lo que en el presente caso la **PAPELETA DE INFRACCIÓN 0051152 y RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES 00061-2023-MPCH/GUT**, lesiona las normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento, ya que no contiene los requisitos de validez del acto administrativo, su omisión e inobservancia por parte de la autoridad administrativa, trae como consecuencia la invalidez del acto administrativo.

- 2.5. En ese sentido, **PAPELETA DE INFRACCIÓN 0051152 y RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES 00061-2023-MPCH/GUT**, no se ajusta a lo que establece la norma; es decir, que de acuerdo al artículo 322°, literal f)- Reglamento Nacional de Tránsito establece "**EL LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN SANCIONADA**", que, en este caso particular, el efectivo policial que intervino mi vehículo lo realizó a la altura del Jr. Arequipa cuadra N° 2 - Chachapoyas, región Amazonas – conforme a la ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL; y, no **EN JR. AMAZONAS CUADRA N°12 -Chachapoyas-Amazonas**, el cual corresponde a la dirección de la Comisaria PNP Chachapoyas, en ese contexto, LA PAPELETA INCURRE EN UN VICIO DE NULIDAD, ya que como lo estipula la norma, se tiene que señalar de manera expresa el lugar donde se cometió la presunta infracción.
- 2.6. Asimismo, siguiendo esta óptica de nuestro ordenamiento jurídico, el actuar del efectivo policial, no se ajusta a lo que establece la ley; y, por ende, cae en un groso error administrativo, al interponer la papeleta señalando una dirección diferente al que fue intervenido; es así que para que tenga su validez correspondiente hubiesen señalado en **Jr. Arequipa cuadra N° 2, provincia y distrito de Chachapoyas, región Amazonas y, NO EN JR. AMAZONAS CUADRA N°12-Chachapoyas-Amazonas, bajo esta premisa se desnaturaliza la papeleta ya que no se identificó correctamente el lugar de la infracción peor aún la hora que se intervino mi vehículo.**
- 2.7. Que, para que vuestro despacho tenga mayor claridad de los hechos, **se SOLICITA que el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL sea corroborada con la papeleta de infracción N° 0051152, con la finalidad que se logre identificar y verificar el lugar de los hechos de la presunta infracción, así como la hora que se realizó la intervención,** con ello se va lograr constatar que recae unas diferencias abismales que son insubsanables, ya que no se asemejan (lugar de intervención); y, por ende, incurre en un vicio de NULIDAD.
- 2.8. Además, por intermedio de la presente hago mención que el los efectivos policiales que intervinieron mi vehículo, son los señores **JEFERSON HUAMAN CULQUI y ADDERLI GOLAC TORRES, efectivos**

policiales pertenecientes a la Comisaria Sectorial Policía Nacional del Perú – Chachapoyas; sin embargo, de manera maliciosa y temeraria al verificar la PAPELETA DE INFRACCIÓN 0051152, quien impone la papeleta es el señor MENDOZA TORRES KEVIN – efectivo policial que desconozco y que en ningún momento estuvo en el lugar de los hechos, pero aun me intervino y tampoco conta en la ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL de fecha 10 de octubre de 2022.

- 2.9. En ese contexto, resulta relevante y necesario señalar artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito, donde estipula que "Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos" en el inciso **a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. (subrayado me corresponde);** es decir, que en la PAPELETA DE INFRACCIÓN 0051152, los efectivos policiales que me han intervenido son los señores JEFERSON HUAMAN CULQUI y ADDERLI GOLAC TORRES, deberían haber interpuesto la papeleta en mención, ya que ellos estuvieron al momento de intervenirme; y, no el señor MENDOZA TORRES KEVIN, es así, que estamos demostrando otra deficiencia en el llenado de la PAPELETA, el cual no se puede subsanar, siendo así acarrea otro vicio que conlleva a la NULIDAD.
- 2.10. Otro punto a tener en cuenta hay que tener en cuenta en el llenado de la PAPELETA DE INFRACCIÓN 0051152, específicamente en el aspecto de OBSERVACIÓN DEL EFECTIVO POLICIAL, el cual consta lo siguiente: *conductor no se presentó*, siendo que la papeleta es de las 13:16 horas, de fecha 10 de octubre de 2022; sin embargo, es inaudito tal aseveración, ya que mi persona se encontraba en calidad de DETENIDO en las instalaciones de la Comisaria de PNP – Chachapoyas, conforme a lo pruebo con la ORDEN DE LIBERTAD, de fecha 10 de octubre de 2022, a las 17:55 horas, este hecho, es otro medio fehaciente que la papeleta puesta en mi contra tiene deficientes vicios que son pasibles de su NULIDAD.

- 2.11. Adicional a ello, hago hincapié al **INFORME N° 585-2022-MTC/18.01**, de fecha 21 de mayo de 2022, que es de obligatorio cumplimiento y específicamente en el numeral 3.21. establece **SOBRE LA NULIDAD DE LA PAPELETAS DE INFRACCIÓN AL TRANSITO IMPUESTAS POR UN EFECTIVO DISTINTO AL QUE REALIZA EL ACTA DE INTERVECIÓN**; y, en este caso, particular los efectivos policiales idóneos y de acuerdo a Ley, **JEFERSON HUAMAN CULQUI y ADDERLI GOLAC TORRES, son ellos que deberían interponer la PAPELETA DE INFRACCIÓN 0051152**; sin embargo, quien hace el llenado es el señor **MENDOZA TORRES KEVIN**, hecho que, por ende, acarrea la NULIDAD que se esta solicitando.
- 2.12. Finalmente, señor alcalde por todo lo señalado solicito a vuestro despacho la **NULIDAD RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES 00061-2023-MPCH/GUT**.

III. **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- 3.1. Artículo 2º, inciso 20 de la Constitución Política Del Perú.
- 3.2. Artículo 10 de la ley N° 27444-Ley General del Procedimiento Administrativo.
- 3.3. Título preliminar de la ley N° 27444-Ley General del Procedimiento Administrativo.
- 3.4. Artículo 322º, literal f) Reglamento Nacional De Tránsito.
- 3.5. Artículo 326º, inciso 10) Reglamento Nacional De Tránsito
- 3.6. INFORME N° 585-2022-MTC/18.01, referente SOBRE LA NULIDAD DE LA PAPELETAS DE INFRACCIÓN AL TRANSITO IMPUESTAS POR UN EFECTIVO DISTINTO AL QUE REALIZA EL ACTA DE INTERVECIÓN

IV. **MEDIOS PROBATORIOS**

- 4.1. Copia de DNI.
- 4.2. Copia de papeleta de infracción N° 0051152.
- 4.3. Copia de la ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, de fecha 10 de octubre de 2022, del suscrito.
- 4.4. Copia de ORDEN DE LIBERTAD, de fecha 10 de octubre de 2022, a las 17:55 horas.

POR LO EXPUESTO:

A usted señor Alcalde, dar trámite correspondiente conforme a ley.

Chachapoyas 14 de marzo de 2023.


MIKE C. ANGULO ANGULO
DNI N° 46019490




CUI
46019490-9



Primer Apellido
ANGULO

Segundo Apellido
ANGULO

Prenombres
MIKE CHARLIE

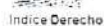
Sexo
MASCULINO
Fecha de Nacimiento
18 03 1986
Fecha de Emisión
23 04 2019
Grupo de Votación
167152

Estado Civil
SOLTERO
Ubigeo de Nacimiento
010101
Fecha de Caducidad
02 05 2026
Donación de Órganos
NO



DUPLICADO

46019490



Provincia/Distrito
AMAZONAS/CHACHAPOYAS/CHACHAPOYAS

Dirección
 JR. CUARTO CENTENARIO 485

000001 000001
0002 86869329

Bernardo Juan Pacheco Bertone
c/o Sacerdote, 1

I<PER46019490<7<<<<<<<<<<<<<<<
8603186M2605029PER<<<<<<<<<<4
ANGULO<<MIKE<CHARLIE<<<<<<<<<

02
323

ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL

— En la ciudad de Chachapoyas, siendo las 13.16 horas aproximadamente del día 10OCT202, en circunstancias que la suscrita TNTE. PNP Katherin ANGULO LA TORRE, que se encontraba de servicio de patrullaje motorizado a bordo del vehículo policial de placa interna EAE-646, conducido por S2 PNP Adderli GOLAC TORRES, en compañía del S3 PNP Jeferson HUAMAN CULQUI, se recepción una llamada telefónica de la guardia de prevención de la CS PNP Chachapoyas, indicando sobre un accidente de tránsito en el Jr. Arequipa cdra. 02 de esta ciudad de Chachapoyas, motivo por el cual personal PNP, se trasladó de inmediato al lugar de los hechos para corroborar dicha información.

01. Presentes en el lugar ubicado en el Jr. Arequipa cuadra 02 siendo las 13:07 horas, se constató el evento de tránsito (Choque) con subsecuentes daños materiales, la UT1 de placa de rodaje N° M2W - 296, vehículo de transporte público (taxi), marca kia, modelo rio, color blanco, se encontraba en medio de la vía y al costado se constata la UT2 placa de rodaje N° M2W - 296, estacionado al lado derecho de la vía, ambos vehículos se encontraban el mismo sentido de circulación.
02. se precisa que en el lugar de los hechos el propietario de la UT2, Cesar Humberto CASTILLO SERVAN (30), natural de Chachapoyas, soltero, secundaria completa, PNP, identificado con DNI N° 70461817, domiciliado en el Jr. Asunción N° 1386 observo que, del vehículo UT1 descendió una persona de sexo masculino del lado izquierdo puerta delantera (puerta del conductor) con las siguientes características: polo blanco, buzo negro, zapatillas negras con plantilla roja, mismo que se encontraba al costado de la UT1 lado derecho, al momento de entrevistarse con el presunto conductor de la UT1 este presentaba signos de haber ingerido bebidas alcohólicas. Aliento alcohólico, dificultad para hablar, dificultad para estar de pie, actuación altanera en forma prepotente en la verbalización contra la suscrita TNTE. PNP Katherin ANGULO LA TORRE (te crees la gran cagada), rehusándose a las indicaciones por parte del personal policial interviniente e identificando a dicha persona, mediante su licencia de conducir, como Mike Charlie ANGULO ANGULO (36), natural de Chachapoyas, soltero, superior, conductor, con N° de celular 956805582, identificado con DNI/LC N° W 46019490 (A - Dos B), domiciliado en Jr. Cuarto Centenario N° 485 el mismo que manifiesta ser el conductor de la UT1.
03. Asimismo en el interior del vehículo de la UT1 en el asiento del copiloto se encontraba una menor de nombre Anahí Consuelo ANGULO MONTENEGRO (05) hija del conductor de dicho vehículo, la misma que no presenta lesiones visibles, la cual su madre Cinthia MONTENEGRO TORRES se izó cargo de la menor.

01324

ORDEN DE LIBERTAD

SEÑOR
DOMICILIADO
TELÉFONO

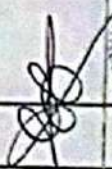
: Mike Charlie ANGUL ANGULO (36)
: Jr. Cuarto Centenario 485 - Chachapoyas.
: 956805582.

Por intermedio del presente documento y por disposición del Representante del Ministerio Público Abg. Kely JAUREGUI BUSTAMANTE, Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas (providencia fiscal), se le NOTIFICA a Ud., su LIBERTAD en esta Comisaría Sectorial PNP Chachapoyas, después de haberse realizado las diligencias urgentes e inaplazables, por haberse encontrado en calidad de DETENIDO, por encontrarse inmerso en la presunta comisión del Delito Contra la Seguridad Pública - Peligro Común - Conducción en estado de ebriedad, hecho ocurrido el 10OCT2022, al promediar las 13:00 horas en en esta ciudad de Chachapoyas.

Para mayor constancia de haber sido notificado, firma la presente e imprime la huella de su índice derecho en señal de conformidad y en presencia del Instructor quien certifica.

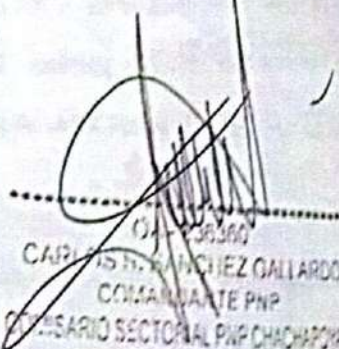
Chachapoyas, 10 de octubre del 2022

ENTERADO:


DNI N°: 46019490

HORA: 17:55

FECHA: 10/10/22


CAPT. N. F. GALLARDO
COMANDANTE PNP
COMISARIO SECTORIAL PNP CHACHAPOYAS



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 10 -2023-MPCH/GUT

EXPEDIENTE N° 237066-002

DESTINATARIO: MIRE CHARLIE ANGULO ANGULO

DOMICILIO: SR. CUARTO CENTENARIO N° 485

FECHA DE EMISIÓN: 28/02/2023

De conformidad con el Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Gerencia de Urbanismo y Transportes cumple con notificar el (los) siguiente (s) documento (s):

1. REGT. N° 0061-2023-MPCH/GUT. del 24/02/23 (...04 folios)



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS
GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES

FIRMA Y SELLO
[Órgano emisor]

DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE: [a ser completado por el notificador]

NOMBRE: Rodolfo Domínguez

DNI: 33404336

VINCULACIÓN CON EL DESTINATARIO:

☒ ADMINISTRADO ☐ FAMILIAR ☐ OTROS:

FECHA: 01/03/2023 HORA: 11:01

[Firma]
FIRMA
[De la persona que recibe la cédula de notificación]

[A ser completado por el notificador]

OBSERVACIONES:

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO:

Se adjunta foto ☐

FIRMA

Nombre del notificador: M. A. P. S. L. C. O. N. L. A. T. O. O. I. E. N.:
DNI: 33404393



GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES
AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

Chachapoyas, viernes 24 de febrero del 2023

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES 000061-2023-MPCH/GUT [237066.002]

MIKE CHARLIE ANGULO ANGULO
DNI N° 46019490
JR. CUARTO CENTENARIO N°485
CHACHAPOYAS
CELULAR 956805582

ASUNTO : APROBAR Y SANCIONAR, CON LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO N° 51152, CON CÓDIGO DE INFRACCIÓN M=01, POR CONDUCIR CON PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGRE EN PROPORCIÓN MAYOR A LO PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL, O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES, NARCÓTICOS Y/O ALUCINÓGENOS COMPROBADO CON EL EXÁMEN RESPECTIVO O POR NEGARSE AL MISMO Y QUE HAYA PARTICIPADO EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2022, AL INFRACCTOR MIKE CHARLIE ANGULO ANGULO, IDENTIFICADO CON DNI N° 46019490

VISTO:

Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 51152, con código de infracción M=01, de fecha 10 DE OCTUBRE DE 2022; impuesto al Sr. MIKE CHARLIE ANGULO ANGULO, identificado con DNI N°46019490; INFORME N°000124-2023-MPCH/GUT-SGTCV, DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2024, de la Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de Gobierno Local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica, en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Municipalidad Provincial de Chachapoyas es un órgano de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de competencia, conforme lo dispone el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972; adoptando para su administración una estructura gerencial, sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión y control concurrente, proveyendo la adecuada prestación de los servicios públicos locales, como el desarrollo integral, sostenible y armónico de su jurisdicción.

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, se modificó diversos artículos del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito; el cual en su artículo 3°, inciso 3), artículo 5° inciso 3), literal a), artículo 292° y 304°, establece que ***“Las Municipalidades provinciales tienen competencia para fiscalizar y sancionar administrativamente por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias”***.

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC en su artículo 288°, establece que, ***“Se***



considera Infracción de Tránsito a la acción u omisión que contravenga disposiciones contenidas en el presente reglamento, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las Infracciones al tránsito terrestre, que como anexos forman parte del presente reglamento”.

Que, el Procedimiento Sancionador Especial en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios se rige por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, de fecha 02 de febrero del 2020; por lo que corresponde aplicar este dispositivo legal.

Que, el Artículo 4° de la norma señalada en el párrafo precedente señala que las autoridades competentes para la aplicación del Procedimiento Sancionador Especial, en materia de Transporte y Tránsito son las Municipalidades Provinciales entre otros; por lo que, al tener competencia en el caso, corresponde emitir la resolución correspondiente.

Que, el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece el trámite para el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, indicando que este inicia con la notificación del administrado del Documento de Imputación de Cargos, el cual es realizado por la autoridad competente. En el presente caso el Procedimiento Sancionador se dio inicio el 10 DE OCTUBRE DE 2022 cuando el Efectivo Policial impuso la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 51152 al Sr. MIKE CHARLIE ANGULO ANGULO, identificado con DNI N° 46019490, por la comisión de la Infracción M=01, **es decir por Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.**

Que, el Artículo 7° de la misma norma señala que “El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la **presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra.” En el caso de autos el administrado **NO** ha presentado sus descargos dentro del plazo de Ley.

Que, el numeral 1° del Artículo 10° del mismo Decreto Supremo señala que “Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, **la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción**, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.”

Que, mediante OFICIO N°1684-2022-XI MACREPOL SAM/REGPOL AMA-DIVOPS-CSPNP-CH, de fecha 02 DE NOVIEMBRE de 2022, se puso de conocimiento la Papeleta de Infracción N°51152, interpuesta al Sr. MIKE CHARLIE ANGULO ANGULO, de Código M=01, por Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.

Que, mediante Certificado de Dosaje Etílico N° 0059-0000321, emitido por el Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú, la Dirección de Sanidad Policial – Unidad Desconcentrada de Dosaje Etílico de la Sede de Bagua Grande, ha determinado que de la



GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES
AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

muestra extraída en la Unidad PNP de la Sede de Chachapoyas, del administrado MIKE CHARLIE ANGULO ANGULO, identificado con DNI N° 46019490, intervenido por aparente estado de ebriedad, tiene un **resultado de 1.55g/L.**

Que, mediante INFORME N°000124-2023-MPCH/GUT-SGTCV, DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2024, el Sub Gerente de Transportes y Circulación Vial, en calidad de autoridad instructor, concluye determinando la responsabilidad del Infractor el Sr. MIKE CHARLIE ANGULO ANGULO, identificado con DNI N° 46019490, proponiendo las sanciones aplicables al caso, en conformidad con la normativa legal vigente, por la comisión de la infracción M=01, **por Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.**

Estando a los considerandos expuestos, en uso de la facultades conferidas mediante Ordenanza N° 0229-MPCH, mediante la cual se aprueba la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, la cual dispone en el Artículo N° 058 que la Gerencia de Urbanismo y Transportes, es el órgano de línea de segundo nivel organizacional de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, por cuanto es el órgano con las facultades necesarias para que con arreglo a Ley, resuelva en primera instancia los reclamos sobre infracciones e inicio de Oficio de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia de Tránsito y Transporte Terrestre.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR Y SANCIONAR, con la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 51152, con código de Infracción M=01, **por Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito**, de fecha 10 DE OCTUBRE DE 2022, al infractor MIKE CHARLIE ANGULO ANGULO, identificado con DNI N° 46019490, conteniendo los siguientes datos:

Placa del Vehículo N°	Papeleta de Infracción N°	Código de Infracción	Fecha	Multa
M4K415	51152	M=01	10 DE OCTUBRE DE 2022	100% DE LA UIT VIGENTE

Apellidos y Nombres del Infractor: SR. MIKE CHARLIE ANGULO ANGULO, IDENTIFICADO CON DNI N° 46019490

Domicilio Real del Infractor:

JR. CUARTO CENTENARIO N°485, DISTRITO Y PROVINCIA DE CHACHAPOYAS, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CANCELACIÓN E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA desde el 10 DE OCTUBRE DE 2022 al infractor MIKE CHARLIE ANGULO ANGULO, identificado con DNI N° 46019490.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Transporte y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas el ingreso inmediato de la presente Resolución en el Registro del Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes



y Comunicaciones.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al Sr. MIKE CHARLIE ANGULO ANGULO, identificado con DNI N° 46019490, a su domicilio real en **JR. CUARTO CENTENARIO N°485, DISTRITO Y PROVINCIA DE CHACHAPOYAS, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**, con número de celular 956805582 y a las instancias administrativas correspondiente de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas; para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. - PRECISAR, que el plazo de interposición del recurso de apelación contra la presente, de acuerdo a los dispuesto por ley, es computado a partir del día siguiente de su notificación, establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que Aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.

ARTICULO SEXTO. - DISPONER, que una vez adquirida la calidad de resolución firme de la presente, se remita una copia a la Sub gerencia de ejecutoria coactiva de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, con los requisitos de exigibilidad para el trámite que corresponde por ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Digitalmente por:
DURANGO GUERRA CARLOS HUMBERTO
GERENTE
GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES

VoBo de:

- GUSTAVO MIGUEL GUEVARA GALLARDO (SUB GERENTE-SUB GER.DE TRANSP.Y CIRC.VIAL)

Su autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web:

<http://tramite.munichachapoyas.gob.pe/sisadmin/valida/gestdoc/index.php>

Código de Validación: 20168007168e2023a237066.002cdf_237754



Rodriguez

Rodriguez Angulo

ALV# 33404356

Rodriguez Angulo

Hora 11:01

FECHA 01-03-2023



INFORME N°000124-2023-MPCH/GUT-SGTCV.



A : Ing. CARLOS HUMBERTO DURANGO GUERRA.
Gerente de Urbanismo y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas.

DE : GUSTAVO MIGUEL GUEVARA GALLARDO.
Sub Gerente (E) de Transportes y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas.

ASUNTO : Informe Final de instrucción de Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 51152, seguido a MIKE CHARLIE ANGULO ANGULO.

REF. : OFICIO N°1684-2022-XI MACREPOL SAM/REGPOL AMA-DIVOPS-CSPNP-CH, de fecha 02 DE NOVIEMBRE de 2022.

FECHA : Chachapoyas, 24 de febrero de 2023.

EXP: 237066

De mi especial consideración:

Tengo el honor de dirigirme a Usted, a fin de expresarle mi cordial saludo y, a la vez, con relación al asunto indicado y el documento de la referencia, hacer de vuestro conocimiento lo siguiente:

1

I. ANTECEDENTES:

1.1. OFICIO N°1684-2022-XI MACREPOL SAM/REGPOL AMA-DIVOPS-CSPNP-CH, de fecha 02 DE NOVIEMBRE de 2022, presentado por Mesa de Partes de la Municipalidad Provincial, que contiene el Documento de Imputación de Cargo - Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 51152, de fecha 10 DE OCTUBRE DE 2022, mediante la cual se impuso al Sr. MIKE CHARLIE ANGULO ANGULO, identificado con DNI N° 46019490, con la infracción M=01 Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.

II. ANÁLISIS:

- 2.1. Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, disposición concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- 2.2. Que, la Municipalidad Provincial de Chachapoyas es un órgano de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de competencia, conforme lo dispone el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972; adoptando para su administración una estructura gerencial, sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión y control concurrente,



proveyendo la adecuada prestación de los servicios públicos locales, como el desarrollo integral, sostenible y armónico de su jurisdicción.

- 2.3. Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, se modificó diversos artículos del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que modifica el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito el cual en su artículo 3° inciso 3), artículo 5°, inciso 3), literal a), artículo 292° y 304°; establece que "Las municipalidades provinciales tienen competencia para fiscalizar y sancionar administrativamente por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias.
- 2.4. Que, igualmente en su artículo 288°, establece que **"Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga disposiciones contenidas en el presente reglamento, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, que como anexos formas parte del presente reglamento"**.
- 2.5. Que, asimismo el artículo 309° establece las sanciones aplicables a los conductores, señalando que "Las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: 1) **Multa**, 2) **Suspensión de la licencia de conducir**, y, 3) **Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor**."
- 2.6. Que, el Procedimiento Sancionador Especial en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios se rige por el Decreto Supremo N°004-2020-MTC, de fecha 02 de febrero del 2020; por lo que corresponde aplicar este dispositivo legal.
- 2.7. Que, conforme lo establece el Decreto Supremo señalado en el párrafo anterior las disposiciones que contiene son aplicables: "a) **A toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios.** b) **A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito.**"
- 2.8. Que, de igual manera la misma norma señala en el Artículo 4°, que las autoridades competentes para la aplicación del Procedimiento Sancionador Especial, en materia de Transporte y Tránsito son las Municipalidades Provinciales entre otros; por lo que, al tener competencia en el caso, corresponde pronunciarnos al respecto.
- 2.9. Que, el Artículo 7° de la misma norma señala que **"El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra."** En el caso de autos el administrado **NO** ha presentado sus descargos dentro del plazo de Ley.
- 2.10. Que, el numeral 1° del Artículo 10° del mismo Decreto Supremo señala que **"Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la**

EXP: 237066





Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso."

2.11. Que, mediante Certificado de Dosaje Etílico N°0059-0000321, emitido por el Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú, la Dirección de Sanidad Policial – Unidad Desconcentrada de Dosaje Etílico de la Sede de Bagua Grande, ha determinado que de la muestra extraída en la Unidad PNP de la Sede de Chachapoyas, del administrado MIKE CHARLIE ANGULO ANGULO, identificado con DNI N°46019490, intervenido por aparente estado de ebriedad, tiene un **resultado de 1.55g/L**.

2.12. Que, ante ello siguiendo el procedimiento establecido por las normas pertinentes aplicables al caso corresponde sancionar al conductor por la comisión de la Infracción **M=01** al Reglamento Nacional de Tránsito.

III. CONDUCTAS PROBADAS:

3.1. En el caso de autos se determina la responsabilidad del administrado, el Sr. **MIKE CHARLIE ANGULO ANGULO**, identificado con DNI N° 46019490, por la comisión de la infracción **M=01 Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito**, impuesta mediante la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 51152, de fecha **10 DE OCTUBRE DE 2022**.

EXP: 237066

3

IV. NORMAS QUE PREVÉ LA SANCIÓN:

- 4.1. Constitución Política del Perú.
- 4.2. Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- 4.3. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 4.4. Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- 4.5. Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito.
- 4.6. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 4.7. Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que Aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.
- 4.8. Demás Normas de Nuestro Ordenamiento Jurídico que Resultan Aplicables.

V. PROPUESTA DE SANCIÓN:

5.1. **SANCIONAR** al Sr. **MIKE CHARLIE ANGULO ANGULO**, identificado con DNI N° 46019490, por la comisión de la infracción **M=01**, debiendo imponer en el caso de autos la sanción pecuniaria y no pecuniaria conforme lo establece el Reglamento Nacional de Tránsito.

Sanción
Pecuniaria

100% DE LA UIT VIGENTE





Sanción NO Pecuniaria	CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONducir E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA
--------------------------	--

VI. CONCLUSIÓN:

- 6.1. En consecuencia, se deberá **EMITIR LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN EN CONTRA DEL SR. MIKE CHARLIE ANGULO ANGULO**, identificado con DNI N° 46019490, por la comisión de la infracción **M=01**, impuesta mediante el Documento de Imputación de Cargo, Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 51152, de fecha **10 DE OCTUBRE DE 2022**.

VII. RECOMENDACIONES:

- 7.1. Emitase, la Resolución de Sanción correspondiente.
- 7.2. Notifíquese, la Resolución que se emita al Sr. **MIKE CHARLIE ANGULO ANGULO**, identificado con DNI N° 46019490, en su domicilio real en **JR. CUARTO CENTENARIO N°485, DISTRITO Y PROVINCIA DE CHACHAPOYAS, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**, con número de **956805582** en calidad de infractor del vehículo de placa rodaje **M4K415**.

EXP: 237066

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente;

4

GMGG/SGTCV
CC.ARCHIVO

ANEXOS:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
GERENCIA DE URBANISMO
Y TRANSPORTES

PROVEIDO N° _____ FECHA 24/02/23

Pase a: Secretaría

Para: Proyecto Acto Resolutivo

1. OFICIO N°1684-2022-XI MACREPOL SAM/REGPOL AMA-DIVOPS-CSPNP-CH, de fecha 02 DE NOVIEMBRE de 2022. (fs. 01)
2. Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 51152, de fecha 10 DE OCTUBRE DE 2022. (fs. 02)
3. Certificado de Dosaje Etílico N° N°0059-0000321. (fs. 01)
4. Constancia de notificación. (fs. 01)
5. Acta de inconcurrencia. (fs. 02)



PERÚ

Ministerio del Interior

Policía Nacional del Perú

XI Macro Región Policial

Región Policial Amazonas

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Chachapoyas, 02 de noviembre del 2022.

OFICIO N.º 1684-2022-XI MACREPOL-SAM/REGPOL-AMA/DIVOPS-CSPNP CH.

SEÑOR : Prof. Víctor Raúl CULQUI PUERTA.
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL.
CHACHAPOYAS.



ASUNTO : Remite papeletas por Infracción al R.N.T., por motivo que se indica.

Es grato dirigirme a Ud., con la finalidad de remitir adjunto Una (01) papeleta por infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, que fue impuesta por personal policial de la Comisaría Sectorial PNP Chachapoyas, durante las diversas acciones de fiscalización en cumplimiento a las normas de tránsito y seguridad vial, conforme al siguiente detalle:

Nº	Nº PIRNT	APELLIDOS Y NOMBRES DEL INFRACITOR	CÓD. INFRAC.	PLACA
01	0051152	ANGULO ANGULO Mike Charlie.	M-01	M4K415

Sobre el particular, se adjunta UNA (01) Licencia de Conducir N° W46019490, clase A, categoría IIIa, UNA (01) Copia de dosaje Etílico N° 0059-0000321; Un (01) acta de inconcurrencia, Una (01) constancia de notificación, para dar cumplimiento a la medida preventiva correspondiente.

Es propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración y alta estima.

Dios Guarde a Ud.



PAPELETA DE INFRACCIÓN

HTC 0051152 m.pch 331



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
CHACHAPOYAS

DATOS DEL CONDUCTOR

Apellidos	ANGULO - ANGULO - - -												
Nombres	MIKE - CHARLIE - - -												
Tipo de Documento	01	Nº Documento de identidad	46019490 - -										
Domicilio	JR - CUARTO - CENTENARIO												
	0 - 485		Distrito	CHACHAPOYAS								Código distrito	01

Nº DE LICENCIA DE CONDUCIR

W	4	6	019490 -									
A K U 0	A K U 0	A K U 0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
B L V 1	B L V 1	B L V 1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
C M 2	C M W 2	C M W 2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
D N X 3	D N X 3	D N X 3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
E O Y 4	E O Y 4	E O Y 4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
F P Z 5	F P Z 5	F P Z 5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
G Q 6	G Q 6	G Q 6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
H R 7	H R 7	H R 7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7
I S 8	I S 8	I S 8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
J T 9	J T 9	J T 9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9

FECHA DE INFRACCIÓN

DIA	MES	AÑO
10	10	2022
15	05	2023
16	06	2024
27	07	Horas
38	08	1 3
49	09	Minutos
		1 6

Clase/Categoría de Licencia

A	I	Ila	IIIa	IIIb	IIIc	AIIV
B	I	Ila	IIb	IIc		
☐ No exhibo Licencia ☐ Menor ☐ Otros						

Nº DE PLACA DE RODAJE

M	4	K	415 - -									
A K U 0	A K U 0	A K U 0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
B L V 1	B L V 1	B L V 1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
C M W 2	C M W 2	C M W 2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
D N X 3	D N X 3	D N X 3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
E O Y 4	E O Y 4	E O Y 4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
F P Z 5	F P Z 5	F P Z 5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
G Q 6	G Q 6	G Q 6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
H R 7	H R 7	H R 7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7
I S 8	I S 8	I S 8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
J T 9	J T 9	J T 9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9

DATOS DEL VEHICULO

Nº de Tar. Prop. Tar. Id. Vehicular		
Marca	KIA	Año de Fabricación
Conducta de la infracción detectada.	2017	

SIN PLACA
Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo permitido en el Código Penal.

DATOS DEL TESTIGO

Ap. Paterno	
Ap. Materno	
Nombre	
D.N.I.	

INFRACCIÓN

INFORME ADICIONAL SOBRE LA INFRACCIÓN

AUTORIDAD QUE IMPONE LA PAPELETA

Tipo	Código	Av. Calle, Carretera	JR - AMAZONAS	Apell. Paterno	MENDOZA
Transito / Muy Grave	01			Apell. Materno	TORRES
	01			Nombre	KFUIIN
Transito / Grave	02	Referencia	CS - PNP - CHACHAPOYAS	Nº CIP	31765717
	02			UNIDAD	SIAT - CH
G	03	Tipo: Transporte Público	02 03	Prueba del Testigo	
Transito / Leve	04	Modalidad:	Transporte Privado	Filmico	Fotografico
	04	Observaciones del Conductor	Observaciones del Efectivo Policial	Especificar	Otros
L	05		Conducir no se permitió.		
	06				
	07	Firma del Conductor	Firma del Efectivo Policial	Firma del Testigo	
	08				
	09				

Medida Preventiva Aplicada

☒ Retención de Licencia
 ☐ Retención del Vehículo
 ☐ Internamiento del Vehículo
 ☐ Remoción del Vehículo

Accidente de Transito

SI ☒ NO ☐

Con Daños Personales

SI ☐ NO ☒

PAGUE CON DESCUENTO

SANCIONES POR INFRACCION

Sanciones por Infracciones al: TUO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO (D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias)											DESCUENTO
MUY GRAVE	Multa	Solo Multa	Remoción del Vehículo	Con Sanción no Pecuniaria			Sin Medida Preventiva	Con Medida Preventiva			
				1 Año	3 Años	Definitiva		Retención del Vehículo	Remoción del Vehículo	Retención de Licencia	Internamiento del Vehículo
MUY GRAVE	100% UIT				M4 (S)	M4 (E) M1 (C)				M1 M1	M1 M1
	50% UIT			M5 (S)	M3 (I) M2 (S)			M5		M2 M5	M2 M3 M27
	24% UIT	M7						M8	M8 M9		
	12% UIT	M10, M12, M14, M15, M17, M18, M20, M25, M34, M35		M32 (S)		M32 (D)		M11, M13, M16, M18, M24, M26, M28, M29, M30, M31, M33	M21, M22, M23, M33	M32	
GRAVE				M37 (S)	M38 (S)	M39 (C)				M37 M38 M39	M37 M38 M39 M40 M41 M42
	8% UIT	G: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 12 13 14 15 16 18 23 24 27 28 29 30 31 34 35 36 37 38 39 49 53 56 57 62 65 66 70						G: 17 19 20 21 22 25 26 33 38 59 60 61 63 64 67 68 69	G: 11 32 40 41 42 43 44 45 46 47 48 50 51 52 55		G: 54
	4% UIT		L2				L1 L3 L4 L5 L6 L7 L8				

*No será aplicable para las infracciones tipificadas como: M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M12, M16, M17, M20, M21, M23, M27, M28, M29, M31 y M42, ni a los conductores de las unidades de servicio de transporte público, las que deben ser canceladas en su totalidad.

TIPO DE DOCUMENTO	CODIGO DE DISTRITO			
(01) D.N.I. (02) Carnet de Extranjería (03) Libreta Militar	(01) CHACHAPOYAS (02) LEYMEBAMBA (03) BALSAS (04) DURAZNOPAMPA	(05) MARISCAL CASTILLA (06) PIPUS (07) MOLINOPAMPA (08) CHETO	(09) JALCA GRANDE (10) MAGDALENA (11) CHUQUIBAMBA	

LUGARES Y MODALIDADES DE PAGO

- Gerencia de Administración Tributaria (RENTAS MPCH)
- RECLAMOS: Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial (05 días hábiles)

INSTRUCCIONES DE PAGO

PARA EL PAGO CON DESCUENTO (*) UD. DISPONDRÁ DE:

- CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para cancelar la multa con **descuento del 17%**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Papeleta, beneficio aplicable para Vehículos de servicio público y particular.
- DESDE EL SEXTO DIA HÁBIL** siguiente de la notificación de la Papeleta, hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución de sanción, para cancelar la multa con **descuento del 33%**, beneficio aplicable para Vehículos de servicio público y particular.

TABLA: TIPOS DE SERVICIO DE TRANSPORTE

PUBLICO	(01) DE PERSONAS (02) DE MERCANCIAS (03) MIXTO	PRIVADO	(04) DE PERSONAS (05) DE MERCANCIAS (06) MIXTO
---------	--	---------	--



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
CHACHAPOYAS

PAPELETA DE INFRACCIÓN 0051152

332

DATOS DEL CONDUCTOR

Apellidos	ANCOLO - ANCOLO											
Nombres	MARI - MARIA											
Tipo de Documento	07		N° Documento de identidad		46099490 -							
Domicilio	34 - C/ ALICIA - C/ ALICIA											
Código distrito	0 - 155		Distrito		CHACHAPOYAS							

N° DE LICENCIA DE CONDUCIR

W 4 6 0 1 9 4 9 0 - 1 0 1 0											
2022 ☒ 2023 ☐ 2024 ☐											
Horas 1 3 Minutos 1 6											
Clase/Categoría de Licencia											
A I IIa IIb IIIa IIIb IIIc AIV											
B I IIa IIb IIc											
☐ No exhibo Licencia ☐ Menor ☐ Otros											

N° DE PLACA DE RODAJE

M 4 K 915 -											
A K U O A K U O A K U O 0 0 0 0 A K U O											
B L V 1 B L V 1 B L V 1 1 1 1 1 B L V 1											
C M W 2 C M W 2 C M W 2 2 2 2 2 C M W 2											
D N X 3 D N X 3 D N X 3 3 3 3 3 D N X 3											
E O Y 4 E O Y 4 E O Y 4 4 4 4 4 E O Y 4											
F P Z 5 F P Z 5 F P Z 5 5 5 5 5 F P Z 5											
G Q 6 G Q 6 G Q 6 6 6 6 6 G Q 6											
H R 7 H R 7 H R 7 7 7 7 7 H R 7											
I S 8 I S 8 I S 8 8 8 8 8 I S 8											
J T 9 J T 9 J T 9 9 9 9 9 J T 9											

DATOS DEL VEHICULO

N° de Tarif. Prop. Tar. Id. Vehicular	+											
Marca	KIA											
Año de Fabricación	2011											

Conducta de la infracción detectada:
SIN PLACA
Conduciendo con presencia de alcohol en la sangre en porción mayor a lo permitido en el Código Penal.

DATOS DEL TESTIGO

Ap. Paterno												
Ap. Materno												
Nombre												
D.N.I.												

INFRACCIÓN

Tipo	Código
M	01
Transito / Muy Grave	0
M	1
Transito / Grave	2
G	3
Transito / Leve	4
L	5
	6
	7
	8
	9

INFORME ADICIONAL SOBRE LA INFRACCIÓN

Av. Calle, Carretera	34 AMAZONAS											
Cuadra/Km	12											
Referencia	C3 - PMA - CHACHAPOYAS											
Tipo: Transporte Público	Transporte Privado											
Modalidad:												
Observaciones del Conductor	Conductor no se presento											
Observaciones del Efectivo Policial												
Firma del Conductor	Firma del Efectivo Policial											
Firma del Testigo												

AUTORIDAD QUE IMPONE LA PAPELETA

Apeli. Paterno	MENDOZA											
Apeli. Materno	TORRES											
Nombre	KUTIN											
N° CIP	31765711											
UNIDAD	34AT-CH											

Prueba del Testigo

Filmco	☐	Fotografico	☐	Otros	☐
--------	--------------------------	-------------	--------------------------	-------	--------------------------

Especificar:

Medida Preventiva Aplicada

☒ Retención de Licencia	☐ Retención del Vehículo	☐ Internamiento del Vehículo	☐ Remoción del Vehículo
--	--	--	---

Accidente de Tránsito

SI	☒	NO	☐
----	----------------------------------	----	-----------------------

Con Daños Personales

SI	☐	NO	☒
----	-----------------------	----	----------------------------------

PAGUE CON DESCUENTO

SANCIONES POR INFRACCION

Sanciones por Infracciones al: TUO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO (D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias											DESCUENTO
MUY GRAVE	Multa	Solo Multa	Remoción del Vehículo	Con Sanción no Pecuniaria			Sin Medida Preventiva	Con Medida Preventiva			
				1 Año	3 Años	Definitiva		Retención del Vehículo	Retención de Licencia	Internamiento del Vehículo	
MUY GRAVE	100% UIT				M4 (S)	M4 (E) M1 (C)			M1 M1	M1 M1	Apartir del día siguiente de notificada la papeleta, dispondrá de (05) días hábiles para cancelar la Multa con descuento del 17% del monto por la infracción cometida o de 33% del referido monto, desde el sexto día hábil hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución administrativa sancionador*
	50% UIT			M5 (S)	M3 (I) M2 (S)			M5	M2 M5	M2 M3 M27	
	24% UIT	M7						M8	M8 M9		
	12% UIT	M10, M12, M14, M15, M17, M18, M20, M25, M34, M35		M32 (S)		M32(D)		M11, M13, M16, M18, M24, M25, M28, M29, M30, M31, M35	M21, M22, M23, M33	M32	
GRAVE				M37 (S)	M38(S)	M39 (C)			M37 M38 M39	M37 M38 M39 M40 M41 M42	G: 54
	8% UIT	G: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 12 13 14 15 16 18 23 24 27 28 29 30 31 34 35 36 37 38 39 49 53 56 57 62 65 66 70						G: 17 19 20 21 22 25 26 33 38 59 60 61 63 64 67 68 69	G: 11 32 40 41 42 43 44 45 46 47 48 50 51 52 55		
LEVE	4% UIT		L2				L1 L3 L4 L5 L6 L7 L8				

*No será aplicable para las infracciones tipificadas como: M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M12, M16, M17, M20, M21, M23, M27, M28, M29, M31y M42, ni a los conductores de las unidades de servicio de transporte público, las que deben ser canceladas en su totalidad.

TIPO DE DOCUMENTO	CODIGO DE DISTRITO		
(01) D.N.I. (02) Carnet de Extranjería (03) Libreta Militar	(01) CHACHAPOYAS (02) LEYMEBAMBA (03) BALSAS (04) DURAZNOPAMPA	(05) MARISCAL CASTILLA (06) PIPUS (07) MOLINOPAMPA (08) CHETO	(09) JALCA GRANDE (10) MAGDALENA (11) CHUQUIBAMBA

LUGARES Y MODALIDADES DE PAGO

- Gerencia de Administración Tributaria (RENTAS MPCH)
- RECLAMOS: Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial (05 días hábiles)

INSTRUCCIONES DE PAGO

PARA EL PAGO CON DESCUENTO (*) UD. DISPONDRÁ DE:

- CINCO (05) DIAS HÁBILES** para cancelar la multa con **descuento del 17%**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Papeleta, beneficio aplicable para Vehículos de servicio público y particular.
- DESDE EL SEXTO DIA HÁBIL** siguiente de la notificación de la Papeleta, hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución de sanción, para cancelar la multa con **descuento del 33%**, beneficio aplicable para Vehículos de servicio público y particular.

TABLA: TIPOS DE SERVICIO DE TRANSPORTE

PUBLICO	(01) DE PERSONAS (02) DE MERCANCIAS (03) MIXTO	PRIVADO	(04) DE PERSONAS (05) DE MERCANCIAS (06) MIXTO
---------	--	---------	--



MINISTERIO DEL INTERIOR
POLICIA NACIONAL DEL PERÚ
 DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIAL
 UNIDAD DESCONCENTRADA DE DOSAJE ETÍLICO

SEDE BAGUA GRANDE

Jr. José Santos Chocano Cdra. 01 Bagua Grande - Utcubamba

CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N° 0059 - 0000321

Registro de Dosaje N°	:	MR-002170 - 2022	
Apellidos y Nombres del usuario	:	ANGULO ANGULO MIKE CHARLIE	
Edad	:	36 AÑOS	Sexo: MASCULINO
Documento de Identidad del usuario	:	46019490	Clase: A-II-B
Licencia de Conducir del usuario N°	:		Placa N° M4K-415
Vehículo	:	MAYOR	
Procedencia	:	CPNP CHACHAPOYAS	
Doc. de referencia. Hora y fecha recepción :		OFICIO N° 2220-14:09HRS 10OCT2022.	
Motivo	:	CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD	
Personal de la Unidad Solicitante	:	S2PNP SHEFERSON BAUTISTA GONZALES	
Hora y Fecha de infracción	:	13:00 HRS 10 10 2022	
Hora y Fecha de extracción	:	14:16 HRS 10 10 2022	
Personal que atiende o extrae la muestra	:	SSPNP MORI VENTURA EBERHARDO	
Tipo y descripción de la muestra	:	SANGRE	
Método utilizado	:	SHEFTELL MODIFICADO PARA FOTOCOLORIMETRIA	
Apellidos y Nombres del procesador	:	CESAR WILDOR PLASENCIA RODAS	
Grado	:	CAPITAN SPNP	DNI N° 45643779
Observaciones	:	MUESTRA EXTRAIDA EN LA UNIDDE -CHACHAPOYAS , CON PARTICIPACION FISCAL DE TURNO ,RECEPCIONADA EN ESTA UNIDDE POR LA S2 PNP JIMENEZ SALAZAR TANIAEL DIA 12OCT22 A LAS 15:00 HRS.	

1.55 g/L.

RESULTADO:

UN GRAMO, CINCUENTA Y CINCO CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE

CONCLUSIONES:

LA MUESTRA CONTIENE ALCOHOL ETILICO.



BAGUA GRANDE, 12 DE OCTUBRE DEL 2022



334
14

POLICIA NACIONAL DEL PERU
COMISARIA SECTORIAL PNP - CHACHAPOYAS
SECCION DE INVESTIGACION POLICIAL

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

SEÑOR (A) : Mre. Charles ANGOLO ANGOLO
DNI N° : 46019490
CELULAR N° : 956805582 (claro)
DOMICILIO : Jr. Costa Carmona 485- Chachapoyas

POR INTERMEDIO DEL PERSONAL PNP DE LA SECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL (SEINCRI) Y POR DISPOSICION DEL RMP; HE SIDO NOTIFICADO (A), PARA PRESENTARME A ESTA UNIDAD POLICIAL, OFICINA DE LA SEINCRI PARA QUE CONOZCA EL RESULTADO DE SU EXAMEN DE DOSAJE ETILICO (CUANTITATIVO), POR HABER SIDO DETENIDO AL HABER PARTICIPADO EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (CHOQUE) CON DAÑOS MATERIALES Y POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA-CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, CUANDO CONDUCE EL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE M4K-415 HECHO SUSCITADO EL 10 OCTUBRE DEL 2022, DEBIENDO DE CONCURRIR EL DIA QUE SE DETALLA A CONTINUACION:

✓ EL DIA: dieciocho, 18 de octubre, del 2022.

✓ EL DIA: veinte, 20 de octubre del 2022.

EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE PROCEDERA DE ACUERDO A LEY, SE IMPONDRA SU PAPELETA CORRESPONDIENTE Y SE TRAMITARA A LA AUTORIDAD RESPECTIVA.

ART. 328°.- PROCEDIMIENTO ANTE LA PRESUNCION DE INTOXICACION DEL CONDUCTOR:
La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar **positivo** el examen etílico o toxicológico se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente.

ASIMISMO, DEBERA PRESENTARSE LAS VECES QUE SEA REQUERIDA SU PRESENCIA ANTE LAS AUTORIDADES DE LA PNP, MINISTERIO PUBLICO Y/O PODER JUDICIAL

DE IGUAL FORMA ESTÁ AUTORIZANDO SER NOTIFICADO POR INTERMEDIO DE SU TELÉFONO CELULAR INDICADO EN LA PARTE SUPERIOR DEL PRESENTE DOCUMENTO.

Enterado del contenido del presente documento, firma la presente y deja la impresión de su ID., en señal de conformidad en presencia del instructor que certifica.

Chachapoyas, 10 de octubre del 2022.

INSTRUCTOR

NOTIFICADO



ACTA DE INCONCURRENCIA

--- En la ciudad de Chachapoyas, siendo las 10:40 horas del 18OCT2022, presente el instructor S2 PNP Kevin Kristian MENDOZA TORRES en una de las oficinas de la SEINCRI de la Comisaría Sectorial PNP - Chachapoyas ubicado en Jr. Amazonas N° 1212 - Chachapoyas, se formula la presente Acta de Inconurrencia a Mike Charlie ANGULO ANGULO (36) identificado con DNI N° 46019490, al no haber concurrido a fin de imponer la papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito y disponer de acuerdo a lo reglamentado con relación a su licencia de conducir, por haber sido intervenido por el presunto delito contra La Seguridad Pública - Conducción en estado de ebriedad, hecho ocurrido el día 10OCT2022 a horas 13:16 horas en el jirón Arequipa cuadra 02 de esta ciudad de Chachapoyas.

---Siendo las 10:45 horas del mismo día se da por concluida la presente diligencia firmando a continuación los participantes en señal de conformidad.-----

EL INSTRUCTOR



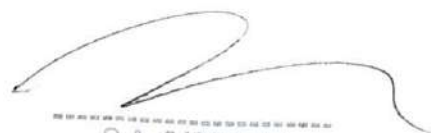
S.A. 4765717
Kevin K. MENDOZA TORRES
S2 PNP

ACTA DE INCONCURRENCIA

--- En la ciudad de Chachapoyas, siendo las 11:30 horas del 20OCT2022, presente el instructor S2 PNP Kevin Kristian MENDOZA TORRES en una de las oficinas de la SEINCRI de la Comisaría Sectorial PNP - Chachapoyas ubicado en Jr. Amazonas N° 1212 - Chachapoyas, se formula la presente Acta de Inconurrencia a Mike Charlie ANGULO ANGULO (36) identificado con DNI N° 46019490, al no haber concurrido a fin de imponer la papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito y disponer de acuerdo a lo reglamentado con relación a su licencia de conducir, por haber sido intervenido por el presunto delito contra La Seguridad Pública - Conducción en estado de ebriedad, hecho ocurrido el día 10OCT2022 a horas 13:16 horas en el jirón Arequipa cuadra 02 de esta ciudad de Chachapoyas.

---Siendo las 11:45 horas del mismo día se da por concluida la presente diligencia firmando a continuación los participantes en señal de conformidad.-----

EL INSTRUCTOR



S.A. 31765717
Kevin K. MENDOZA TORRES
S2 PNP



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS



Firmado digitalmente por:
HEREDIA MONTENEGRO Ener Yover FAU 20168007168 soft
SUB GERENTE(E)
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/05/2023 16:29:40-0500

337

T: 239399

SUB GERENCIA DE TRANSPORTES Y CIRCULACIÓN VIAL
AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

Chachapoyas, martes 09 de mayo del 2023

INFORME 000313-2023-MPCH/GUT-SGTCV [2315451.002]

CARLOS HUMBERTO DURANGO GUERRA
GERENTE
GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES



ASUNTO : HACE LLEGAR EXPEDIENTE PARA SER REMITIDO AL AREA CORRESPONDIENTE

REFERENCIA: SOLICITUD DE FECHA: 03.05.2023- CUM N°2315451

Por intermedio del presente me dirijo a usted para saludarle y a su vez adjunto al presente hacer llegar el expediente original de la referencia en cuatro (10) folios hábiles presentado el 03 de mayo del presente año, para ser derivada al área correspondientes ya que esta sub gerencia no tiene competencia para realizar pronunciamiento sobre lo solicitado por el administrado.

En ese sentido se solicita remitir el expediente de acuerdo a proveído a la Oficina General de Asesoría Jurídica.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente;

Firmado Digitalmente por:
HEREDIA MONTENEGRO ENER YOVER
SUB GERENTE(E)

SUB GERENCIA DE TRANSPORTES Y CIRCULACIÓN VIAL

Su autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web:

<http://tramite.munichachapoyas.gob.pe/sisadmin/valida/gestdoc/index.php>

Código de Validación: 20168007168e2023a2315451.002cdf_2316308





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS
ATENCIÓN AL CIUDADANO Y
GESTIÓN DOCUMENTARIA

03 MAY 2023

Reg. N°

2315451

Folios

10

Hora

12:26

Firma

[Firma]

EXPEDIENTE : RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE
URBANISMO Y TRANSPORTE 000061-2023-MPCH/GUT
ESCRITO : 02
SUMILLA : SOLICITUD DE APLICACIÓN DE SILENCIO
ADMINISTRATIVO POSITIVO

SEÑOR ALCALDE PROVINCIAL DE LA PROVINCIA DE CHACHAPOYAS

Yo, **MIKE CHARLIE ANGULO ANGULO**, identificado
con **DNI N° 46019490**, domiciliado en el Jr. Cuarto
Centenario N° 485 – Chachapoyas, ante usted
respetosamente me presento y digo:

I. PETITORIO

Que, al amparo de lo dispuesto en los artículos 35°, 134°, 218° de la
Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, concordante
con la Ley N° 29060 - Ley del Silencio Administrativo, Constitución
Política del Estado y demás leyes conexas, recurro a su Despacho a
efectos de comunicar que me estoy **ACOGIENDO AL SILENCIO
ADMINISTRATIVO POSITIVO**, de acuerdo a los fundamentos de hecho
y derecho que paso a exponer.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 2.1. Que, con fecha 10 de octubre de 2022, me interponen la
Papeleta de Infracción 0051152, en base a ello, me notifican
la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTE
000061-2023-MPCH/GUT**.
- 2.2. Ante ello, con fecha 14 de marzo de 2023, presente un
escrito, solicitando la NULIDAD DE LA **RESOLUCIÓN DE
GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTE 000061-2023-
MPCH/GUT**.
- 2.3. Asimismo, vuestra institución, por intermedio de la oficina
responsable hasta la fecha no ha expedido Resolución
alguna que declara FUNDADA o INFUNDADA mi petición.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
 GERENCIA DE URBANISMO
 Y TRANSPORTES
 PROVEIDO N° _____ FECHA 03/05/2023
 Pase a: S67YCV
 Para: S. ateneo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
 SUB GERENCIA DE TRANSPORTES Y CIRCULACIÓN VIAL
 PROVEIDO N° _____ FECHA: 03-05-2023
 Pase a: SECRETARIA
 Para: ELEVAR A GUT.
 POR NO CONNES PONDER.



CORRESPONDE A ASESORES
 LEGAL EMITIR OPINIÓN
 SOBRE EL CASO DE AUTOS.

- 2.4. De acuerdo, con el artículo 35° de la Ley N° 27444, establece "El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, **no puede exceder de treinta (30) días hábiles** (...)" ; en tal sentido, el escrito de nulidad presentada con fecha 14 de marzo de 2023, ya venció todos los plazos establecidos conforme a Ley, **ya que aproximadamente con fecha 26 de abril de 2023, deberían notificarme un acto administrativo.**
- 2.5. Siguiendo con esta premisa, la Ley N° 29060 - Ley del Silencio Administrativo, señala que **"El silencio administrativo nace como parte de la inacción de la administración pública para dar respuesta a la petición de un administrado para no vulnerar sus derechos,** entre ellos el derecho constitucional de petición. Este silencio administrativo puede ser positivo o negativo"; bajo esta óptica los Funcionarios/Servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, hasta la fecha cumple con notificarme, ninguna Resolución, con esto y de acuerdo a Ley, **se entiende que mi pretensión en la nulidad presentada ha sido aceptada.**
- 2.6. Es necesario precisar, que conforme a la norma del artículo segundo de la Ley, que cuando el caso está sometido a la aplicación del silencio administrativo positivo, **la aprobación automática se encuentra condicionada a la omisión de pronunciamiento de la autoridad administrativa vencido el plazo establecido o máximo,** esto es, la ausencia de pronunciamiento de la autoridad competente dentro del plazo legal; **no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho,** bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.
- 2.7. Finalmente, el silencio positivo, que otorga el derecho reclamado en los casos previstos por ley, pues, vencido el

plazo y sin pronunciamiento sobre lo solicitado por el administrado, se produce la resolución positiva de su pedido, en base a ello, me acojo al SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, con la finalidad de hacer valer mi derecho consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 3.1. Artículos 35°, 134° y 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.
- 3.2. Ley N° 29060 - Ley del Silencio Administrativo.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

- 4.1. Copia de DNI.
- 4.2. Copia del escrito de nulidad de fecha 14 de marzo de 2023.

POR TANTO:

A usted señor Alcalde, sírvase acceder a mi solicitud y proveer conforme a Ley.

Chachapoyas, 03 de mayo de 2022.


MIKE CHARLIE ANGULO ANGULO
DNI N° 46019490



EVER VELÁSQUEZ
ABOGADO
Reg. C.O.P. 1/200



460 19490



1001374328

Estado Civil
SOLTERO
Ubigeo de Nacimiento
010101
Fecha de Caducidad
02 05 2026
Donación de Órganos
NO

Indice Derecho

indice Derecho

AMAZONAS/CHACHAPOYAS/CHACHAPOYAS

Dirección
JR. CUARTO CENTENARIO 485

4 5 0 1 9 4 9 0
00001 00001 00043210
0002 86869229

Dermatol. Ther. Perspect. 2013; 27: 101-102.

I<PER46019490<7<<<<<<<<<<<<
8603186M2605029PER<<<<<<<<<<4
ANGULO<<MIKE<CHARLIE<<<<<<<<

ESCRITO : 01

SUMILLA : RECURSO DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE
GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTE 000061-2023-
MPCH/GUT

SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS

Yo, **MIKE CHARLIE ANGULO ANGULO**, identificado con DNI N° 46019490, con domicilio real en el Jr. Cuarto Centenario N° 485, distrito y provincia de Chachapoyas, región Amazonas; a usted respetuosamente me presento y digo:

I. PETITORIO

Que, al amparo del artículo 2°, inciso 20° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley General de Procedimientos Administrativos, acudo a vuestro despacho a fin de solicitar la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTE 000061-2023-MPCH/GUT**; esto es, de acuerdo a los siguientes fundamentos de hecho y derecho.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

- 2.1. Que, con fecha 10 de octubre de 2022, me **interponen de manera ARBITRARIA la PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 0051152; en base a ello, emiten la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES 00061-2023-MPCH/GUT, que resuelve en el ARTICULO SEGUNDO: CANCELACION E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA (...)**
- 2.2. En ese extremo, es de considerar que la potestad punitiva o sancionadora del estado se ejerce por la autoridad competente, la misma que también se rige por determinados principios como el DEBIDO PROCEDIMIENTO, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PRINCIPIO DE TIPICIDAD, PRINCIPIO DE CULPABILIDAD, entre otros, siendo que su inobservancia **ACARREA LA CORRESPONDIENTE NULIDAD DEL ACTO SANCIONADOR POR INFRACCIÓN AL DERECHO**

FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCEDIMIENTO reconocido por nuestra constitución política. Por tanto, para el ejercicio de la potestad sancionadora del estado se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido.

- 2.3. Asimismo, al realizar un análisis de la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES 00061-2023-MPCH/GUT**, el cual **esta basada en la PAPELETA DE INFRACCIÓN 0051152**, de fecha 10 de octubre de 2022, en el llenado contiene hechos que no se asemejan a la verdad, como es:

- Lugar donde fue intervenido el suscrito, en cual al llenado de la PAPELETA DE INFRACCIÓN 0051152.
- Nombre de los efectivos Policiales que intervinieron en el lugar de los hechos, conforme se muestra en el acta de intervención policial, el cual consta los señores JEFERSON HUAMAN CULQUI y ADDERLI GOLAC TORRES, efectivos policiales pertenecientes a la Comisaría Sectorial Policía Nacional del Perú – Chachapoyas.

En base, y, conforme al desarrollo del presente escrito, se demostrara fehaciente que los documentos materia de nulidad, tiene vacíos legales, por ende, no tiene ningún tipo de valor jurídico-legal, a pesar que mi persona ha colaborado con el efectivo policial.

- 2.4. Por lo que, formulo la nulidad, amparándome en el principio administrativo del Título preliminar de la ley N° 27444- Ley general del Procedimiento Administrativo del **Principio del debido procedimiento** que señala "los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...)", por lo que en el presente caso la **PAPELETA DE INFRACCIÓN 0051152 y RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES 00061-2023-MPCH/GUT**, lesiona las normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento, ya que no contiene los requisitos de validez del acto administrativo, su omisión e inobservancia por parte de la autoridad administrativa, trae como consecuencia la invalidez del acto administrativo.

- 2.5. En ese sentido, **PAPELETA DE INFRACCIÓN 0051152 y RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES 00061-2023-MPCH/GUT**, no se ajusta a lo que establece la norma; es decir, que de acuerdo al artículo 322°, literal f)- Reglamento Nacional de Tránsito establece "**EL LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN SANCIONADA**", que, en este caso particular, el efectivo policial que intervino mi vehículo lo realizó a la altura del Jr. Arequipa cuadra N° 2 - Chachapoyas, región Amazonas – conforme a la ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL; y, no **EN JR. AMAZONAS CUADRA N°12 -Chachapoyas-Amazonas**, el cual corresponde a la dirección de la Comisaria PNP Chachapoyas, en ese contexto, LA PAPELETA INCURRE EN UN VICIO DE NULIDAD, ya que como lo estipula la norma, se tiene que señalar de manera expresa el lugar donde se cometió la presunta infracción.
- 2.6. Asimismo, siguiendo esta óptica de nuestro ordenamiento jurídico, el actuar del efectivo policial, no se ajusta a lo que establece la ley; y, por ende, cae en un groso error administrativo, al interponer la papeleta señalando una dirección diferente al que fue intervenido; es así que para que tenga su validez correspondiente hubiesen señalado en **Jr. Arequipa cuadra N° 2, provincia y distrito de Chachapoyas, región Amazonas y, NO EN JR. AMAZONAS CUADRA N°12-Chachapoyas-Amazonas, bajo esta premisa se desnaturaliza la papeleta ya que no se identificó correctamente el lugar de la infracción peor aún la hora que se intervino mi vehículo.**
- 2.7. Que, para que vuestro despacho tenga mayor claridad de los hechos, **se SOLICITA que el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL sea corroborada con la papeleta de infracción N° 0051152, con la finalidad que se logre identificar y verificar el lugar de los hechos de la presunta infracción, así como la hora que se realizó la intervención,** con ello se va lograr constatar que recae unas diferencias abismales que son insubsanables, ya que no se asemejan (lugar de intervención); y, por ende, incurre en un vicio de NULIDAD.
- 2.8. Además, por intermedio de la presente hago mención que el los efectivos policiales que intervinieron mi vehículo, son los señores **JEFERSON HUAMAN CULQUI y ADDERLI GOLAC TORRES, efectivos**

policiales pertenecientes a la Comisaria Sectorial Policía Nacional del Perú – Chachapoyas; sin embargo, de manera maliciosa y temeraria al verificar la PAPELETA DE INFRACCIÓN 0051152, quien impone la papeleta es el señor MENDOZA TORRES KEVIN – efectivo policial que desconozco y que en ningún momento estuvo en el lugar de los hechos, pero aun me intervino y tampoco conta en la ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL de fecha 10 de octubre de 2022.

- 2.9. En ese contexto, resulta relevante y necesario señalar artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito, donde estipula que "Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos" en el inciso **a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. (subrayado me corresponde)**; es decir, que en la PAPELETA DE INFRACCIÓN 0051152, los efectivos policiales que me han intervenido son los señores **JEFERSON HUAMAN CULQUI** y **ADDERLI GOLAC TORRES**, deberían haber interpuesto la papeleta en mención, ya que ellos estuvieron al momento de intervenirme; y, no el señor **MENDOZA TORRES KEVIN**, es así, que estamos demostrando otra deficiencia en el llenado de la PAPELETA, el cual no se puede subsanar, siendo así acarrea otro vicio que conlleva a la NULIDAD.
- 2.10. Otro punto a tener en cuenta hay que tener en cuenta en el llenado de la **PAPELETA DE INFRACCIÓN 0051152**, específicamente en el aspecto de **OBSERVACIÓN DEL EFECTIVO POLICIAL**, el cual consta lo siguiente: *conductor no se presentó*, siendo que la papeleta es de las 13:16 horas, de fecha 10 de octubre de 2022; sin embargo, es inaudito tal aseveración, ya que mi persona se encontraba en calidad de **DETENIDO** en las instalaciones de la Comisaria de PNP – Chachapoyas, conforme a lo pruebo con la ORDEN DE LIBERTAD, de fecha 10 de octubre de 2022, a las 17:55 horas, este hecho, es otro medio fehaciente que la papeleta puesta en mi contra tiene deficientes vicios que son pasibles de su NULIDAD.

- 2.11. Adicional a ello, hago hincapié al **INFORME N° 585-2022-MTC/18.01**, de fecha 21 de mayo de 2022, que es de obligatorio cumplimiento y específicamente en el numeral 3.21. establece **SOBRE LA NULIDAD DE LA PAPELETAS DE INFRACCIÓN AL TRANSITO IMPUESTAS POR UN EFECTIVO DISTINTO AL QUE REALIZA EL ACTA DE INTERVECIÓN**; y, en este caso, particular los efectivos policiales idóneos y de acuerdo a Ley, **JEFERSON HUAMAN CULQUI y ADDERLI GOLAC TORRES, son ellos que deberían interponer la PAPELETA DE INFRACCIÓN 0051152**; sin embargo, quien hace el llenado es el señor **MENDOZA TORRES KEVIN**, hecho que, por ende, acarrea la NULIDAD que se esta solicitando.
- 2.12. Finalmente, señor alcalde por todo lo señalado solicito a vuestro despacho la **NULIDAD RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES 00061-2023-MPCH/GUT**.

III. **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- 3.1. Artículo 2º, inciso 20 de la Constitución Política Del Perú.
3.2. Artículo 10 de la ley N° 27444-Ley General del Procedimiento Administrativo.
3.3. Título preliminar de la ley N° 27444-Ley General del Procedimiento Administrativo.
3.4. Artículo 322º, literal f) Reglamento Nacional De Tránsito.
3.5. Artículo 326º, inciso 10) Reglamento Nacional De Tránsito
3.6. INFORME N° 585-2022-MTC/18.01, referente SOBRE LA NULIDAD DE LA PAPELETAS DE INFRACCIÓN AL TRANSITO IMPUESTAS POR UN EFECTIVO DISTINTO AL QUE REALIZA EL ACTA DE INTERVECIÓN

IV. **MEDIOS PROBATORIOS**

- 4.1. Copia de DNI.
4.2. Copia de papeleta de infracción N° 0051152.
4.3. Copia de la ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, de fecha 10 de octubre de 2022, del suscrito.
4.4. Copia de ORDEN DE LIBERTAD, de fecha 10 de octubre de 2022, a las 17:55 horas.

POR LO EXPUESTO:

A usted señor Alcalde, dar trámite correspondiente conforme a ley.

Chachapoyas 14 de marzo de 2023.



MIKE C. ANGULO ANGULO
DNI N° 46019490

